



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

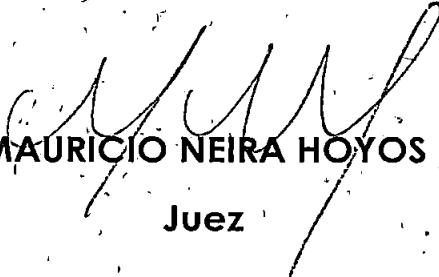
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2018-00519-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023):

Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada en sustitución de la parte actora Dra. LAURA CONSUELO RONDON, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00166-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de
Dos Mil veintitrés (2023).

De la liquidación de costas practicada por la Secretaría,
el Despacho le imparte su aprobación por las sumas de
\$112.000.00.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATÁLY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC

Rad. 2022-00166-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

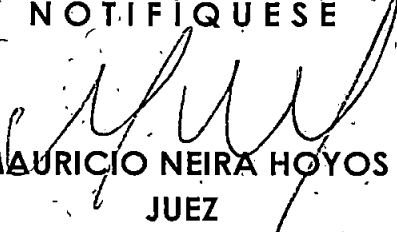
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00909-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de
Dos Mil veintitrés (2023).

De la liquidación de costas practicada por la Secretaría,
el Despacho le imparte su aprobación por las sumas de
\$769.000.00.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC

Rad. 2018-00909-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00018-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de
Dos Mil veintitrés (2023).

De la liquidación de costas practicada por la Secretaría,
el Despacho le imparte su aprobación por las sumas de
\$1.224.582.00.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría-LC
--

Rad. 2022-00018-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

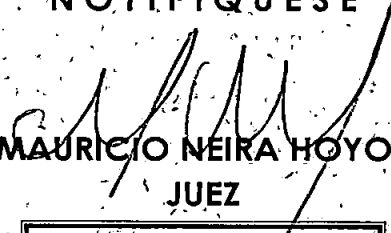
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

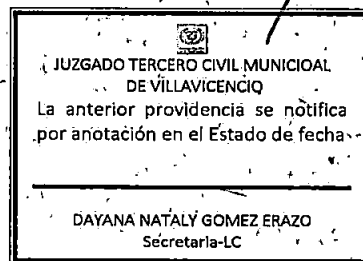
Rad. 2018-01034-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de
Dos Mil veintitrés (2023).

De la liquidación de costas practicada por la Secretaría,
el Despacho le imparte su aprobación por las sumas de
\$1.789.000.00.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2018-01034-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

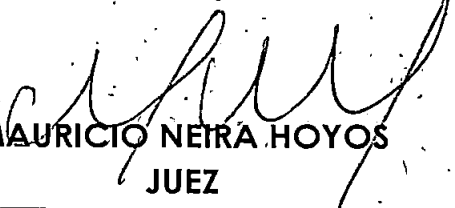
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

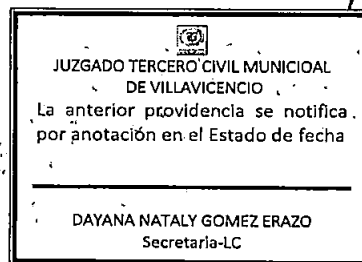
Rad. 2021-00519-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de
Dos Mil veintitrés (2023).

De la liquidación de costas practicada por la Secretaría,
el Despacho le imparte su aprobación por las sumas de
\$2.098.275.00.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2021-00519-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

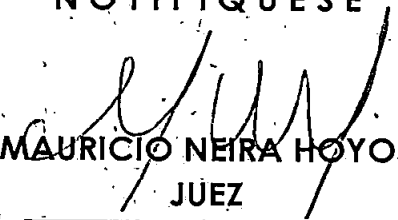
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

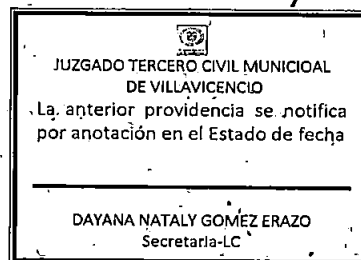
Rad. 2021-00333-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de
Dos Mil veintitrés (2023).

*De la liquidación de costas practicada por la Secretaría,
el Despacho le imparte su aprobación por las suma de
\$375.000.00.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2021-00333-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

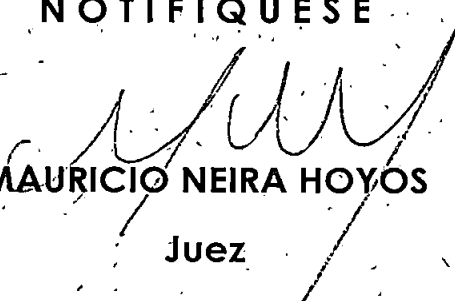
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2017-01144-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada en sustitución de la parte actora Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO -Secretario-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

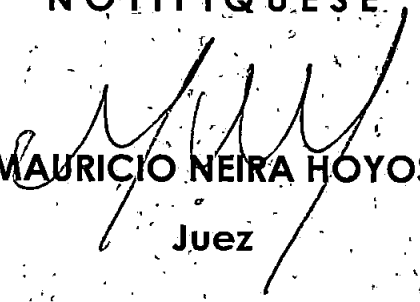
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2018-00515-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada en sustitución de la parte actora Dra. LAURA CONSUELO RONDON, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

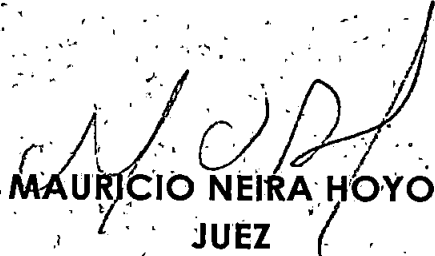
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2017-01162-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



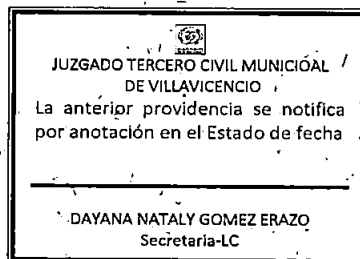
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00180-00

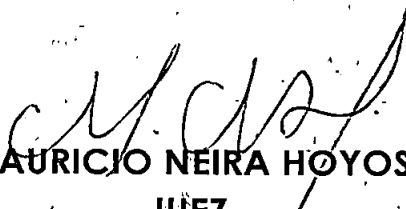
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

De la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Despacho le imparte su aprobación por las suma de **\$3.238.000**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC

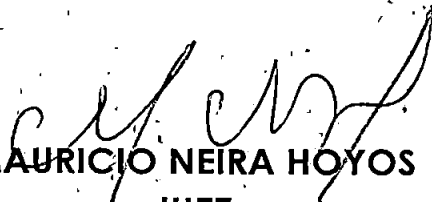


Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

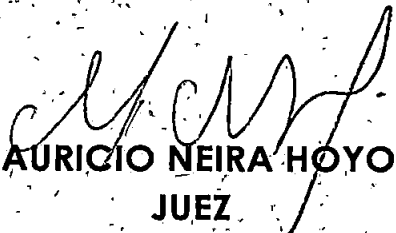
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00204-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2017-01163-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



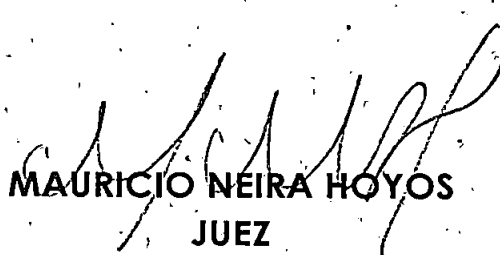
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

De la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Despacho le imparte su aprobación por las sumas de **\$5.483.000**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC
--



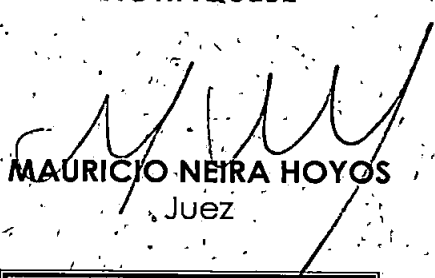
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

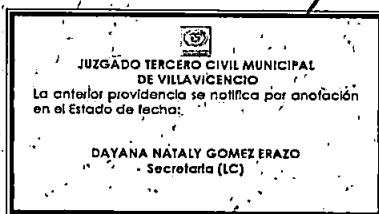
Como la orden de embargo del derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **230-45510**, tienen los demandados **JHONSON JAIRO CUESTA TORRES** y **HORTENCIA GONZALEZ CALDERON** fue registrado, de conformidad al art. 525 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$400.000,00, pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. En el evento que el secuestre designado no asista a la diligencia, el comisionado puede nombrar a otro siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia (Circular PSA13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el demandado DANIEL RIOBUENO NIEVES, las cuales recaen sobre el vehículo de placas UTW-602, propiedad del demandado DANIEL RIOBUENO NIEVES, se pone de presente que mediante auto calendado 25 de octubre de 2005 se decreto el secuestro del vehículo de placas UTW-602 y se comisiono al INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA de esta ciudad, ene se orden de ideas, debe ser el mismo que debe proceder a oficiar como corresponda a fin que se levanten las medidas cautelares que aún recaen sobre el mentado vehículo.

En virtud de lo anterior, por secretaria requiérase al INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DEL BARRIO POPULAR DE VILLAVICENIO (INSPECCION QUINTA) para que proceda a emitir los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL a fin que se levante la orden de inmovilización del mismo.

Junto con el requerimiento adjúntese copia del oficio 029 del 09 de diciembre de 2005 mediante el cual se solicitó la inmovilización.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--

¹ Ver folio 12 cuaderno 02



Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito, de las cuales la parte demandante descorrió traslado. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

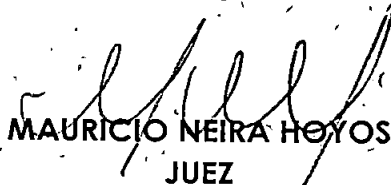
PARTE DEMANDADA

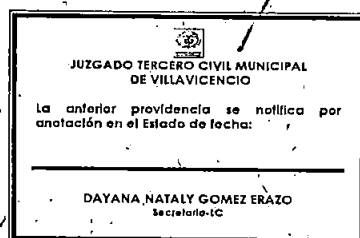
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Considera el despacho que solo con analizar la prueba documental es suficiente para decidir en el presente asunto. Por lo tanto, al tenor del numeral 2° del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito, de las cuales la parte demandante no se pronunció. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA

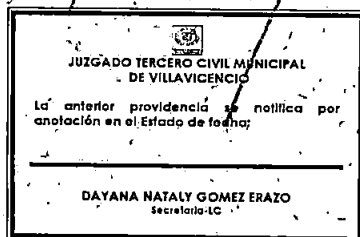
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Considera el despacho que solo con analizar la prueba documental es suficiente para decidir en el presente asunto. Por lo tanto, al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2016-00579-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- El apoderado de la parte actora solicita que se dé traslado al avalúo comercial aportado (fl-175-190), en ese orden de ideas, se pone de presente a la parte actora que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018, se ordenó que la parte demandante allegara constancia del avalúo catastral conforme lo prevé el artículo 444 numeral 4 del C.G.P. y en el expediente no obra prueba de ello, de igual forma el avalúo comercial allegado data del año 2018, por lo tanto, para imprimir el trámite correspondiente en el presente expediente, se hace indispensable que la parte actora allegue un avalúo actualizado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



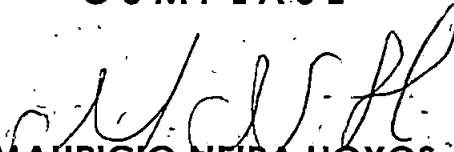
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2017-01062-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27), de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dese por agregados los oficios No. 0389 de 10 de marzo de 2023 y 0388 de la misma fecha, remitidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



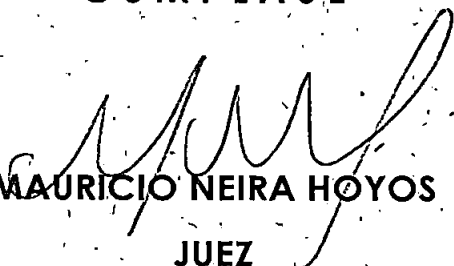
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00380-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Dese por agregada, la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, respecto al oficio No. 2477 del 08 de septiembre de 2.022. (fl-34-37).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023):

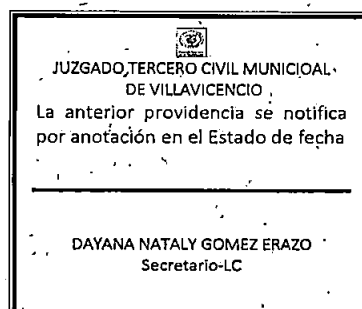
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se impartió su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

De la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Despacho le impartió su aprobación por las sumas de **\$2.670.200**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2015-01421-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Como quiera que mediante auto calendarado 27 de noviembre de 2019 fue designado como secuestre a JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE, y, teniendo en cuenta que el mismo no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia según resolución No. 1128 de 2023 y 1280 del mismo año. Es necesario proceder a relevarlo del cargo y en consecuencia se nombra a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico pattysky27@gmail.com, y teléfono 3183677181. Comuníquesele la designación, en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem.

Se advierte a la designada secuestre, que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo justificación aceptada (art. 6 Ley 446 de 1998).

Por secretaria procédase a enviar la comunicación al nuevo auxiliar de la justicia, poniendo en conocimiento su designación, como quiera que el apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder, una vez se designe nuevo apoderado reproduzcase nuevamente el despacho comisorio No. 207.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

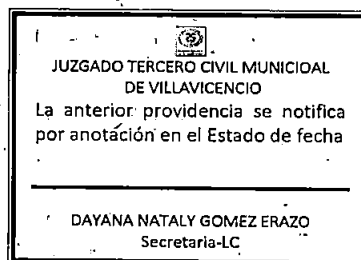
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2015-01421-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que es elevada por el apoderado de la parte actora. (fs. 114-116) al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

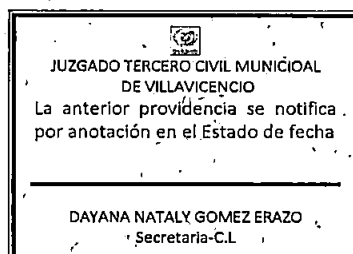
Rad. 2015-01512-00

Villavicencio, (Meta); Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora fl 79-83 donde solicita que se lleve a cabo diligencia de remate sobre el derecho la cuota parte del inmueble identificado como el folio de matrícula inmobiliaria 152-70296, se pone de presente que para imprimir el trámite correspondiente en el presente proceso la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, quiera decir ello, allegar un AVALUÓ ACTUALIZADO del bien referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309.
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vclo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

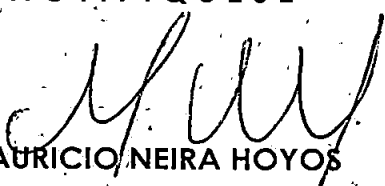
Rad. 2015-01512-00

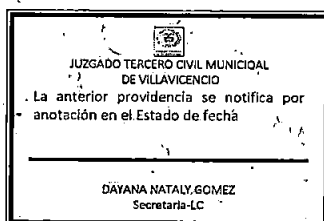


Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de entrega de título judicial, elevada por la Curadora Ad – Litem designada en el presente asunto Dra. MAYRA ESTELLA ARRIETA ROMERO, y como quiera que según sabana de títulos judicial obrante en el proceso, la parte actora constituyo un título a su favor, por secretaria hágase entrega de los dineros por la suma de \$500.000.00 a la Dra. MAYRA ESTELLA ARRIETA ROMERO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en el título valor allegado al plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y la parte demandada GLORIA LIGIA VIVAS DE AYALA se ordenó su emplazamiento y fue representados por CURADOR AD – LITEM, sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma; en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$838.400, conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria (LC)



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FUNDACIÓN AMANECER., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a GLORIA LIGIA VIVAS DE AYALA para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 22 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 28-32).
3. A la parte demandada GLORIA LIGIA VIVAS DE AYALA se ordenó su emplazamiento y fue representados por CURADOR AD – LITEM, sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues, acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



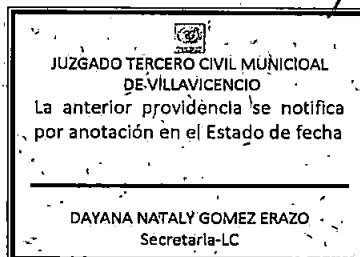
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Atendiendo lo solicitado (fl-108-110), Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. CATHERINE PARADA LADINO., para actuar como apoderado de LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA, reconocidas como sucesores procesales mediante auto de fecha 26 de octubre 2022 (Fl. 100) del señor EFRAIN TORRES RAMIREZ (Q.E.P.D). conforme al poder allegado.

2.- En atención a lo solicitado en folio que antecede. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada (Fl.- 111-112).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo a las notificaciones aportadas por la apoderada judicial de la parte actora (Fl.-23-43), dirigidas a la demandada **ANGIE JULIANA CORDOBA DIAZ**, se pone de presente que las mismas se realizaron a una dirección que no corresponde a la aportada en la demanda, siendo lo correcto el haber notificada a la dirección: CALLE 26 No. 20-34-87 BARRIO ANTONIO PINILLA y/o CALLE 41 No. 14-87 BARRIO HIERBA BUENA de la ciudad de Villavicencio, por lo tanto, realícese nuevamente las diligencias pertinentes para la notificación del mandamiento de pago, conforme lo establece el Art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, no se ordena el emplazamiento de la demandada **HAYDY DIAZ GONZALEZ**, conforme lo está solicitando la apoderada de la parte actora (Fl.-39), teniendo en cuenta que la misma cuenta con otra dirección según se observa en el escrito de demanda, por ende, realícese nuevamente conforme lo establece el Art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



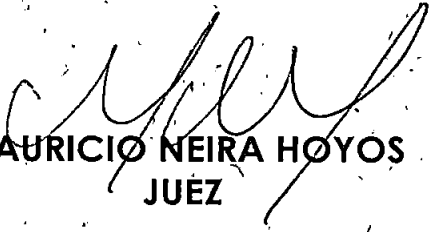
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2014-00401-00

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad (fs. 35-37), mediante oficio No. 1408 del 09 de junio de 2022, por secretaria remítanse las presentes diligencias a dicho despacho. Déjense las constancias pertinentes.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En cumplimiento al fallo de tutela emanado por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de esta ciudad¹, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente demanda ejecutiva singular acumulada **siendo demandantes** SOAT EPS S.A.S (cuaderno No. 3), JOSE MIGUEL CORDOBA (cuaderno No. 4), JHON CARLOS LOPEZ LOSADA (cuaderno No. 5), LUIS BERNARDO LOZANO PEREZ (cuaderno No. 6), JORGE IVAN GIL VELEZ (cuaderno No. 8), IGNACIO FLOREZ CABRERA (cuaderno No. 9), ARSENIO CARDOZO MENDOZA (cuaderno No. 11), MARCELO GOMEZ HERNANDEZ (cuaderno No. 12), FELIX GUALY HERRERA (cuaderno No. 13) WILLIAM ALFREDO LOPEZ (cuaderno No. 15), JUAN GUILLERMO ARENAS JIMENEZ (cuaderno No. 16), MILLER SANCHEZ (cuaderno No. 17), JHEISON DAVID MONTOYA RENDON (cuaderno No. 18), HEBER AYALA HERRERA (cuaderno No. 19), LUIS HERNAN PEÑALOZA CABANZO (cuaderno No. 20), CESAR AUGUSTO PINZON HORMIGA (cuaderno No. 21), LUDWING NIEVES DELGADO (cuaderno No. 25), MARIA OLIVA RESTREPO BERMUDEZ (cuaderno No. 26), VÍCTOR MANUEL PERDOMO ORTIZ (cuaderno No. 29), CARLOS AUGUSTO VARGAS DUQUE (cuaderno No. 30), GUSTAVO ADOLFO ZORRILLA AVILA (cuaderno No. 31), LINA ESPERANZA SALAZAR MOTTA (cuaderno No. 32), CARLOS ALBERTO DELGADO POLANIA (cuaderno No. 33), JUAN DANIEL MAYA PERDOMO (cuaderno No. 35), HERNAN SANDINO MELO (cuaderno No. 36), LUIS JORGE CAMACHO (cuaderno No. 39), MAGALY YINETH STERLING MORENO (cuaderno No. 40), HAROLD HORTA BOCANEGRA (cuaderno No. 41), ALEXANDER PERDOMO VILLA (cuaderno No. 42), INGRID YULIETH GARCIA SEGURA (cuaderno No. 43), FAIVER FIGUEROA PILLIMUE (cuaderno No. 44), JOHN STERLING VALENCIA SANTOS (cuaderno No. 45), JUAN DE LA CRUZ MEDINA RAMON (cuaderno No. 46), LUCY NARVAEZ LOSANO (cuaderno No. 47), YOBANY ARAGONEZ (cuaderno No. 48), ORLANDO RAMIREZ CANO (cuaderno No. 49), EDIRH GUTIERREZ (cuaderno No. 50), ERNESTO PUENTES HILLON (cuaderno No. 51), JAIME GUZMAN PENAGOS (cuaderno No. 52), RAMIRO SUAREZ (cuaderno No. 53), DIEGO FERNANDO ROJAS CEDEÑO (cuaderno No. 55), ROQUE MUÑOZ (cuaderno No. 58), ANGEL MARIA MURCIA TÓLE (cuaderno No. 59), ROBERT YOE HERNANDEZ TORRES (cuaderno No. 60), DANIEL QUINTERO DIAZ (cuaderno No. 61), ANYELA MILENA ARIAS BONILLA (cuaderno No. 63), EBERTO MURILLO MORA (cuaderno No. 64), FAVER ORDOÑEZ MURCIA (cuaderno No. 65), EDUARDO HINCAPIE OSPINA **adelantado en contra de** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

¹ Providencia del 12 de septiembre de 2023.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendaj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Como quiera que en los hechos narrados en la acción de tutela numeral 26 y 28 el abogado LUIS HUMBERTO USTÁRIZ accionante quien actúa como apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. manifiesta que el día 22 de febrero hogaño solicito a esta sede judicial la terminación del proceso instaurado por la señora HAROLD HORTA BOCANEGRA, respecto a esta solicitud de terminación se puede observar que la misma no reposa en el expediente, por lo tanto, no se puede decidir sobre la terminación que mencionada el apoderado de la parte demandada.

Asimismo, si bien es cierto en la presente demanda acumulada, el día 06 de septiembre de 2018 se había convocado a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Esta sede judicial observa que, para proferir fallo en el presente asunto, solamente basta con observar la prueba documental que obra en el expediente y en virtud de ello no se hace necesario convocar a la referida audiencia.

Por lo tanto, una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales la parte demandante describió traslado. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y el escrito donde describió traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

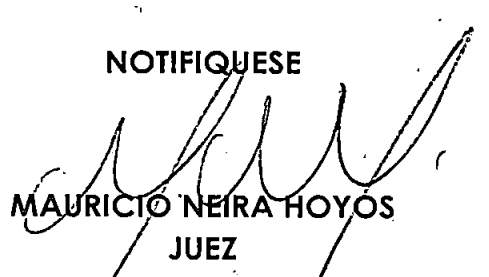
A pesar de que las partes solicitaron interrogatorio de parte, considera el despacho que solo con analizar la prueba documental es suficiente para decidir en el presente asunto. Por lo tanto, al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere



verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

En igual sentido, por secretaría comuníquese al Juez de tutela, que esta sede judicial ha dado cumplimiento a la orden constitucional y déjense las constancias de dicha comunicación en el expediente.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TC



Rad. 2022-00378-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil-Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (Fl.71-72), en la que indica que por error involuntario radica memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia, por lo que, mediante auto de fecha Veintidós (22) de febrero de 2023, el despacho ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ahora bien, al observar el poder otorgado por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, se evidencia que en el mismo, el profesional del derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA no cuenta con las facultades para recibir, lo que lo imposibilitaba para presentar solicitudes de terminación.

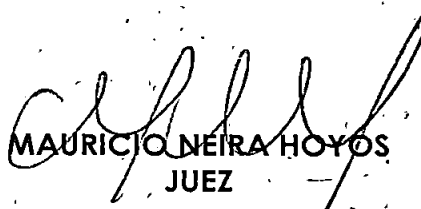
En consecuencia, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha Veintidós (22) de febrero de 2023, mediante el cual se ordena la terminación del proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LC
--



Rad. 2018-00054

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ, en folios que anteceden, téngase por notificado al demandado JOSE DE JESUS VILLALOBOS MARTIN, una vez sea notificado el demandado WILFRE ANDREY RAMOS BRAVO se procederá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--

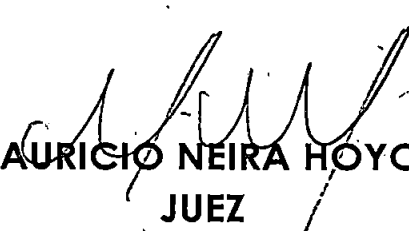


Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

No se tiene en cuenta la renuncia al poder (Fl-83-84) presentada por el abogado FREDY GONZÁLEZ MATIS, en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, toda vez que no allegó el comunicado exigido por el inciso 4º del artículo 76 del CGP ni acreditó la aceptación de la renuncia por parte de su poderdante.

En consecuencia, y para todos los efectos, el poder conferido al referido abogado sigue vigente y el Juzgado lo sigue teniendo como apoderado judicial del ejecutado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



2021-01074-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apodera de la parte actora (fl-60) el despacho observa que se ha incurrido en un error en el numeral primero del auto de fecha 22 de febrero de 2023, toda vez debido a un error meramente mecanográfico en el numeral primero del resuelve, se plasmó equivocadamente el nombre de la demandada en el presente asunto, lo que no se puede pasar por alto, y que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Se corrige el numeral primero del auto emitido el 22 de febrero del 2023 (fl.57). Téngase para todos los efectos procesales que el presente proceso término por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN siendo demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la demandada **MAURA MIREYA SERRANO MOLINA**. Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



2022-00246-01

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, donde solicita se fije nueva fecha de diligencia para evacuar el despacho comisorio, procedente del JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Al tenor del inciso tercero art.38 del Código General del Proceso y dando aplicación a lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para la práctica de SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-123838 y 230-123839 de propiedad de los demandados CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN Y MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO, ubicados en la MANZANA N. LOTE 15 Y 16 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BULEVAR CODEM de Villavicencio Meta, se **SUBCOMISIONA** con amplias facultades a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, a quien se librará comisorio con los insertos del caso, autoridad que puede sub-comisionar la diligencia, si así lo considera, para lo cual se otorgan a dichas autoridades amplias facultades para la realización de la misma, inclusive la de relevar secuestre, para tal efecto se nombra a: **CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA**, ciserviexpress@hotmail.com quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con competencia para ejercer funciones de secuestre en Villavicencio Meta.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$400.000.00, que será a cargo de la parte demandante.

El comisionado le comunicará la designación al secuestre y agregará al despacho librado los soportes respectivos.

Es de advertir que el subcomisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones, ni recursos que puedan formularse; asimismo, notificará la fecha y hora de la diligencia por el medio más expedito a los interesados, no sólo para tengan conocimiento del día y la hora de la diligencia, sino, para que se contacten con el subcomisionado a fin de colocar a disposición los medios de transporte adecuado, y los demás que sean necesarios para tal fin; igualmente la parte interesada en la diligencia deberá aportar los documentos o pruebas necesarias que acredite la plena identificación del bien inmueble objeto de secuestro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00246-01

En el presente caso, actúa como apoderado actor el abogado GERMAN ANDRES PEREZ SANTA MARIA, identificado(a) con C.C. 1.030.526.539 y T.P. 342858 del C. S. de la J.; Correo Electrónico: perezsantamariaabogado@gmail.com Cel- 3108876472.

Anéxese con el despacho comisorio el expediente digital, y comuníquese esta decisión al apoderado judicial interesado en la diligencia. Déjense las constancias del caso.

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rad: 2021-0075100

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negritas fuera de texto).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la

1 Sentencia C-1186/08. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Rad: 2021-0075100

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia

que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

CASO CONCRETO.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO, con auto que libra orden de pago de fecha 19 de octubre de 2021 (fl-53), sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes a la notificación de la parte demandada, conforme se dispuso en el inciso final de la orden de pago referida anteriormente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura contenida en el numeral segundo de la norma en comento, pues diáfaramente se puede colegir que el proceso lleva más de un año de inactividad sin que se cumplan las cargas procesales ordenadas en el inciso final de la orden de apremio.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese como corresponda. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

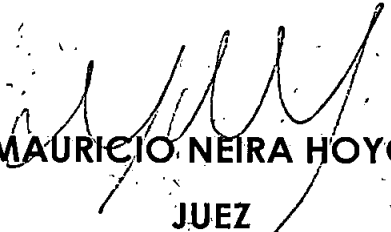


Rad: 2021-0075100

Cuarto: ORDENAR, en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Observa el despacho que, mediante auto de fecha 21 de julio 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA FIDUBANCOOP y PERSONAS INDETERMINADAS (Fl. -166) y, teniendo en cuenta que fue designado como Curador Ad Litem el abogado JORGE MANUEL PEÑA MARQUEZ, el cual dio contestación a la demanda (Fl.- 173-175) asimismo se observa que el mismo presenta renuncia al cargo por nombramiento en la Fiscalía General de la Nación (Fl.-179-181) por lo tanto, y, al estar pendiente de que se fije fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G del proceso, se hace necesario relevarlo del cargo y designar un nuevo Curador Ad Litem.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo al abogado JORGE MANUEL PEÑA MARQUEZ quien fungía como Curador Ad Litem del DEMANDADO SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA FIDUBANCOOP y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional del derecho. LUIS CARLOS BORRERO BULLA, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem del DEMANDADO SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA FIDUBANCOOP y PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: Email: lclucasborrero2934@gmail.com, abonado telefónico 3142921435, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Póngase en conocimiento que el anterior curador dio contestación a la demanda.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada remitiendo copia del expediente, mediante correo certificado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

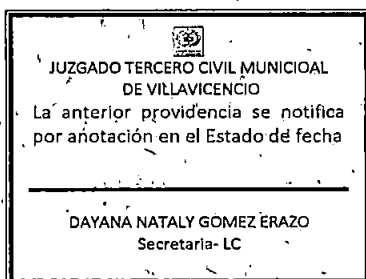
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00186-00

y/o electrónico. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2014-00082-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado 30 de julio de 2014, se dio terminación por **pago total** del presente proceso, ahora bien, se observa que la parte demandante GILBERTO GUEVARA ALVAREZ solicita que se proceda a emitir orden de pago a su favor¹.

Se observa que existe un título constituido a ordenes del presente proceso, el cual fue consignado con posterioridad a la terminación del presente proceso 25-08-2014 y como quiera que la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante², se finca en el pago total de la obligación, en el evento que existan dineros consignados para el presente asunto, **hágase devolución a quien se le hubiere retenido**. Salvo embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--

¹ Solicitud obrante a folios que anteceden

² Ver folio 9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2015-00961-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Una vez surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del demandante EFRAIN TORRES RAMIREZ, sin que concurrieran al presente proceso, debe tenerse como demandantes a los sucesores procesales reconocidos mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, los cuales tomaran el proceso en el estado que se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P. el cual establece.

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2020-00266-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En reunión de las exigencias de ley, se ADMITE para trámite el INCIDENTE DE TACHA propuesto por la parte apoderada de la parte demandada y de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 270 y siguientes Ibídem, CÓRRASE traslado a las partes, por el término de tres (3) días. Para que se pronuncie al respecto y asimismo se requiere a la parte actora para que llegue a esta sede judicial el original del título valor "*letra de cambio*" presentado para su cobro en el presente expediente. Para lo cual se le concede un término improrrogable de 08 días.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud¹ allegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, seccional de Villeta Cundinamarca, por secretaria procédase a remitir digitalizado el presente expediente conforme lo solicita la fiscalía mediante oficio No. 158 del 14 de septiembre de 2022.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--

¹ Ver folios 83-84



Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-102) teniendo en cuenta que en la parte resolutive del auto calendado 12 de octubre de 2022 se incurrió en error de digitación "lapsus cálimi", al plasmar erradamente el nombre del demandado (WILLIAM).

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹:

"(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción, como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ...la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones."

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

¹ Quinta edición. Págs. 294-295

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: Se corrige el proveído calendado Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)². En lo sucesivo téngase para todos los efectos procesales, que la parte demandada es **WILLIAN SANCHEZ**. Todas las demás determinaciones en el auto referido se mantienen incólumes.

SEGUNDO: Dese por agregada la respuesta allegada por la dirección de talento humano de la Policía Nacional (fs.112).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO *La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC

² Folio 98-100



2012-00259-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la transacción vista a folio que antecede, suscrita entre la parte demandante ALVARO CERQUERA CERQUERA, y la parte demandada MARISOL SILVA ARBELAEZ representante legal del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por ALVARO CERQUERA CERQUERA, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



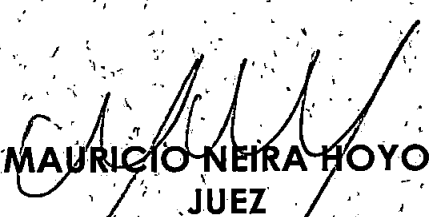
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2018-00681-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl.72), requiérase al pagador de AUTO UNION S.A., para que informe el estado del embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluyendo el mínimo vigente que devenga el demandado WILLINTON DELGADO SOTO, por su vínculo laboral, comunicado en oficio No. 2552 del 21 de mayo de 2019 (fl-64), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, denominadas INEPTA DEMANDA POR LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR., enlistadas en el numeral Quinto (5) y décimo (10) del artículo 100 del Código General del Proceso, alegada por el apoderado de los demandados reconocidos mediante auto de fecha 29 de julio de 2015 (fs. 145 CD 1)., dentro de este asunto.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de los demandados JOSE ISIDRO CHAVEZ VALENZUELA, PABLO EMILIO CHAVEZ VALENZUELA, JUSTO CHAVEZ VALENZUELA, FLORICELDA CHAVEZ VALENZUELA Y ZOILA CHAVEZ VALENZUELA impetra las excepciones previas que denominó INEPTA DEMANDA POR LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

INEPTA DEMANDA POR LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - En el asunto bajo estudio, el apoderado de los demandados referidos anteriormente, alega, en síntesis, que en los inmuebles referidos no hay plena identidad en la dirección del inmueble urbano distinguido en la nomenclatura urbana No. 16-44 de la carrera 12, siendo lo correcto 16-44 de la carrera 12 A. Asimismo, que el poder especial otorgado al apoderado de la parte demandante se omitió controvertir en el trámite procesal "la transferencia del inmueble inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 230-113556 de donde se puede deducir que para la parte demandante el citado contrato de compraventa se encuentra viciado de nulidad por simulación para la enajenación tan solo de uno de los inmuebles"¹...

¹ Cuaderno No. 2 excepción previa folios 1 al 9



En cuanto a la excepción que denominó **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, señala que, "el apoderado de la parte actora ignoró a ver formulado la demanda en contra de quienes figuran en la escritura pública No. 2419 del 20 de junio de 2006 y que la misma solamente se dirigió en contra del señor PÁBLO EMILIO CHAVEZ BERNAL y no se incluyó a sus representados²"...

Respecto a la excepción previa que denominó **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR SIMULACIÓN INCOADA**, señala que "la simulación incoada se radicó para su reparto y trámite judicial en fecha posterior a la diligencia de presentación personal ante notario fechada mayo 26 de 2014 y una vez transcurridos más de 4 años de celebración del mencionado CONTRATO DE COMPRA-VENTA, estando por consiguiente para el presente trámite procesal EXTINGUIDA"³... En lo atinente a esta excepción previa, debe ponerse de presente que esta no se encuentra enlistada taxativamente en las excepciones previas establecidas por el legislador en el numeral 100 del C.G.P. Empero lo anterior, la misma fue propuesta como excepción de mérito a la cual se deberá dar el traslado correspondiente⁴.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el traslado respectivo (fs.13 CD 2), con pronunciamiento de la parte actora se procede a resolver las excepciones, pues no se advierte la necesidad de decretar pruebas y, teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Las excepciones son medios de defensa a través de los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades de la relación jurídica sustancial y/o jurídica procesal del que se le acusa; éstas últimas, distinguidas como excepciones previas, se encuentran enlistadas taxativamente, anteriormente en el artículo 97 del código de procedimiento civil hoy artículo 100 del Código General del Proceso, cuya finalidad son las de sanear de forma temprana los vicios - de forma- que tenga el proceso, a efectos de evitar nulidades y fallos inhibitorios, sin examinar el fondo de la pretensión.

² Cuaderno No. 2 excepción previa folios 1 al 9

³ Cuaderno No. 2 excepción previa folios 1 al 9

⁴ Cuaderno No. 2 folio 135



4.2. Respecto de la excepción previa contenida en el numeral 5to del canon 100 del Estatuto Procesal Civil, esta se encamina a la ineptitud de la demanda,

En palabras de la Honorable Corte Suprema De Justicia, la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

(...)

"La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados, o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse"⁵.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al sub-lite, Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente; pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"⁶*

En lo que atañe a la excepción denominada INEPTA DEMANDA POR LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, debe decirse que, los

⁵ STC 15927-2016 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción, pues en el presente expediente, lo anterior teniendo en cuenta que el argumento del censor respecto a una dirección del predio, dicha dirección puede observarse diáfananamente en el certificado de libertad y tradición y escritura pública allegada con el libelo genitor (fs. 10-19).

Colofón de lo anterior, respecto a la excepción previa denominada NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, en este tópico es pertinente aclarar, que, si bien es cierto en el libelo genitor no se dirigió la demanda en contra de las personas que figuraban como titulares de derecho real de dominio inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 230-113549 anotación 16 del citado folio, no es menos cierto, que, los mismos ya han actuado por intermedio de su apoderado judicial en el presente asunto.

Ahora bien, como quiera que la finalidad de las excepciones previas son las de sanear de forma temprana los vicios de forma que tenga el proceso, a efectos de evitar nulidades y fallos inhibitorios, sin examinar el fondo de la pretensión, el juzgado advierte que, si bien la demanda inicialmente no se dirigió en contra de JOSE ISIDRO CHAVEZ VALENZUELA, PABLO EMILIO CHAVEZ VALENZUELA, JUSTO CHAVEZ VALENZUELA, FLORICELDA CHAVEZ VALENZUELA Y ZOILA CHAVEZ VALEMNZUELA quienes se encontraban inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 230-113549 anotación 16 y quienes en calidad de compradores suscribieron la escritura pública No. 2419 (fs.40), los mismos fueron notificados por conducta concluyente con apoderado judicial según se observa en el auto de fecha 29 de julio de 2015 (CD. 1 folio 145). Lo cual sanearía la incertidumbre de su legitimación en la causa por pasiva.

En efecto, en caso de dar por terminado un proceso judicial por un vicio meramente formal que pudo ser subsanado, el juez incurriría en exceso ritual manifiesto porque se utilizaría la ley procesal como un obstáculo infranqueable para la satisfacción de los derechos sustanciales, como lo es el subjetivo y fundamental de acceso a la administración de justicia. Por lo que considera el Despacho que no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2014-00142-00

hay lugar a declarar prósperas las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

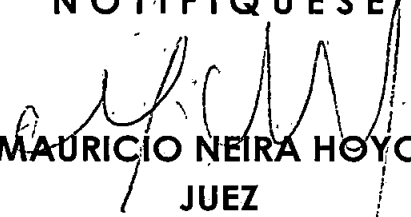
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, denominadas INEPTA DEMANDA POR LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2014-00142-00

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vclo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2014-00142-00



Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada por el apoderado la parte demandada (**fs.149 CD 1**), se ponen de presente las siguientes consideraciones;

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Éste es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i)** la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii)** la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", **numeral 2º, artículo 317 del CGP**). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"¹

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que "el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos"

Ahora, en el presente expediente se observa que, la parte actora ha realizado actuaciones tendientes encaminadas a lograr la defensa de los intereses de sus prohijados, se observa que estaban pendientes por resolver varias actuaciones, entre ellas las excepciones previas y de mérito

¹ Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2014-00142-00

presentadas, por lo tanto, diáfananamente se puede colegir que dicho término para que opere la figura del desistimiento tácito, se encuentra suspendido y en consecuencia de ello la pretensión de aplicar esta figura y dar por terminado el proceso esta llamada al fracaso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESULEVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada (fs. 126 al 144), córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

2.- Previo pago de las expensas necesarias, expídase una certificación del presente proceso, como lo solicita el apoderado de la parte demandada (fs. 167 anverso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como quiera que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019: Se ordeno notificar a la sucesora procesal SARA GABRIELA GUERRERO CASTRO¹, y según constancias de notificación allegadas por la parte actora se puede observar que las mismas no fueron efectivas, así se puede observar en las certificaciones allegadas por la empresa de mensajería instantánea SERVIENTREGA, INTER RAPIDISIMO (fs.86-87), por lo tanto para imprimir el trámite correspondiente en el presente necesario se requiere que la misma sea notificada en debida forma a fin que se trabé la litis y proceder a resolver las excepciones planteadas.

2.- téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem de los herederos indeterminados.

3.- Como quiera que el apoderado de la parte actora, allega solicitud de vinculación² de la heredera determinada MARIA ANGELICA GUERRERO CASTRO, hija del aquí demandado ISMAEL GUERRERO BUITRAGO (q.e.p.d), aportando registro civil de nacimiento para probar el acervo hereditario, es por lo que esta sede judicial al tenor del artículo 68 del C.G.P. Tiene para todos los efectos procesales como sucesora procesal a MARIA ANGELICA GUERRERO CASTRO, a quien la parte actora deberá notificar del mandamiento de pago bajo los derroteros del artículo 291 y ss del C.G.P. a la dirección aportada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC

¹ Folio 79

² Folios 92-93



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-00074-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se pone de presente que la providencia de fecha 12 de octubre de 2022 no es susceptible de corrección alguna, diáfananamente en el mencionado auto se expuso los motivos por los cuales se relevo del cargo el curador designado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN., asimismo, tampoco se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 • JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00376-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023):

No se ordena oficiar a SANITAS S.A.S., conforme lo solicita el apoderad actor (folio 69), toda vez que las partes deberán abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo que demuestre que los solicitó y no fue atendido directamente su derecho de petición (art.78 numeral 10 y 173 del C.GP.).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--

Rad. 2017-00376-00



RAD. 2009-00030-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado 14 de agosto de 2019, bajo los preceptos del artículo 317 del canon procesal, se dio terminación por desistimiento tácito del presente proceso, ahora bien, se observa que el demandado RAUL BARRERA RIVERA solicita que se proceda a emitir orden de pago a su favor¹.

Al respecto dice el artículo 447 del C. G del Proceso:

"Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".(Subrayado fuera del texto).

Colofón de lo anterior, mediante auto calendado 26 de octubre de 2016 se estableció que existía un saldo a cargo de la parte demandada por el valor de \$29.816.848,81. Asimismo se tiene que mediante auto calendado 25 de abril de 2012 se aprobó liquidación de crédito aportada por la parte demandante (fl-107-110).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de títulos judiciales solicitada por la parte demandada RAUL BARRERA RIVERA, que se encuentren constituidos hasta la fecha de terminación del presente proceso, quiera decir ello, hasta el auto que dio por terminado el presente proceso, 14 de agosto de 2019 por las razones arriba expuestas. Puesto que dichos dineros deben ser cancelados a la parte demandante.

¹ Solicitud obrante folio 148



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2009-00030-00

SEGUNDO: Entréguese Los dineros que con posterioridad a la terminación del proceso le hubiesen sido descontados al demandado RAUL BARRERA RIVERA.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



RAD. 2019-01035-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante sentencia dictada dentro del presente asunto el día 14/12/2022 (fs.178-181) se aprobó el trabajo de partición correspondiente. En escrito allegado vía correo electrónico el día 20-01-2023, el apoderado judicial de los herederos determinados, solicita aclarar el trabajo de partición aprobado por este juzgado, en cuanto que el mismo presenta yerros en el porcentaje adjudicado a cada heredero, manifiesta que los yerros son los siguientes;

1. Que el predio objeto de sucesión nunca será restituido a los herederos, toda vez que mediante sentencia de restitución proferida el día 31 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras ordenó la entrega material y jurídica del bien al Municipio Del Castillo Meta para que allí se construyera el parque de memoria histórica a las víctimas del castillo y que el acervo herencial del causante LUIS ANTONIO GOMEZ MOLINA (q.e.p.d.) solo se contrae en una compensación de carácter económica dado que el predio salió de la masa herencial del causante porque se hizo entrega del mismo al Municipio del Castillo Meta y por lo tanto, lo que se debe adjudicar a cada heredero no es una cuota parte del 25% del predio urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25524 **sino de la compensación económica reconocida en los Arts. 6 y siguientes de la sentencia SR-17-07 proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras** a favor de la masa herencial del causante.

En tal sentido procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales en algunos casos pueden presentar ciertas fallas, bien porque alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas se muestren oscuros o dudosos, o porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, motivo por el cual el legislador consagró en el capítulo III, título I, sección 4ª, del libro 2º del Código General del



RAD. 2019-01035-00

Proceso, un remedio procesal para cada una de ellas y que se encuentra determinado en los artículos 278-288 del citado estatuto.

Uno de tales remedios procesales es el invocado por la parte actora y relativo a la corrección de errores aritméticos y otros, previsto en artículo 286 del Código General del Proceso, precepto que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

La disposición transcrita en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores respecto a los porcentajes adjudicados a cada heredero.

En el evento tenemos que el día 14 de diciembre del 2022, este Despacho dictó la Sentencia aprobatoria del trabajo partitivo en este proceso de sucesión intestada del causante **LUIS ANTONIO GOMEZ MOLINA (q.e.p.d.)** y, en ella en por error involuntario en dicha providencia se adjudicó a cada heredero el 25% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-25524. Siendo lo correcto adjudicar a cada heredero el derecho económico derivado de la compensación a que tuviesen lugar según lo dispuesto sentencia SR-17-07 proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, conforme al trabajo de partición allegado por el profesional del derecho **HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO (fs. 168 al 172)**.

Por lo tanto, se impone corregir la mentada sentencia proferida en este proceso de sucesión intestada del cujus **LUIS ANTONIO GOMEZ MOLINA (q.e.p.d.)**.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal De esta Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR la Sentencia calendada 14 de diciembre del 2022, aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante **LUIS ANTONIO GOMEZ MOLINA (q.e.p.d.)**, el cual queda de la siguiente manera:



RAD. 2019-01035-00

**APRUEBESE, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL TRABAJO DE
PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS A FAVOR DE LOS
HEREDEROS DETERMINADOS**

- 1.- LAVERNE GOMEZ BEDOYA
- 2.- FAUER GOMEZ BEDOYA
- 3.- DARCY GOMEZ BEDOYA
- 4.- ASMED GOMEZ BEDOYA

Habiéndose presentado, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante *LUIS ANTONIO GOMEZ MOLINA (Q.E.P.D.)*, con sujeción al ordenamiento positivo vigente, es del caso impartirle aprobación de plano sin la solicitud de los interesados, en aplicación de los principios procesales de celeridad y economía procesal y acorde con lo previsto en el núm. 1 del art. 509 del C. G. del P., y con base en las siguientes:

Una vez revisado el trabajo de partición se concluye que el partidor Dr. HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO, cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, toda vez que partió del acta de inventarios y avalúos principal aprobada por el Juzgado, para la realización de la adjudicación, aunado a lo anterior, se observó que se tuvo en cuenta a los interesados, los bienes inventariados, el valor dado al derecho de compensación por equivalencia concedido a través de los Arts. 6 y siguientes de la sentencia SR-17-07 proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras a favor de la masa herencial del causante dado a los mismos en el acta mencionada, el reparto se hace ajustado a la realidad procesal frente a la porción o cuota que a cada uno de los interesados le corresponde, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo de partición efectuado (fs. 168-172).

SEGUNDO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN presentado por el profesional del derecho HENRY ORLANDO TRIANA (fs. 168-172).

TERCERO. - De conformidad al art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, sin exigir el pago de las expensas necesarias.



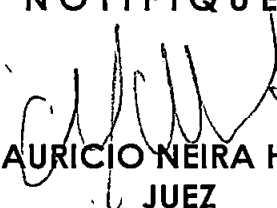
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2019-01035-00

CUARTO. - DAR por terminado el presente proceso, cumplido lo anterior y procédase a su archivo dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



2019-00158-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como quiera que la parte actora, pretende valerse de un dictamen pericial¹, debe ponerse de presente que la lista de auxiliares no contiene peritos conforme a lo dispuesto en el C.G.P., entonces la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas conforme lo dispone el artículo 227 ejusdem.

En virtud de lo anterior, se ordena a la parte actora, que presente dictamen pericial partir de la notificación de este auto, al tenor del artículo 227 del C. G. del P., dicho dictamen pericial deberá:

Determinar:

- Determinar las coordenadas del condominio campestre TIERRA DEL SOL villa C 1.
- Su extensión superficiaria, cabida y linderos.
- El área de construcción privada.
- Certificar los servicios públicos con que cuenta el bien.
- Las mejoras realizadas al predio objeto de este proceso y determinar si fuere posible la fecha que fueron realizadas.
- El estado físico en que se encuentra el bien objeto del presente proceso.
- Si fuere posible establecer el valor del canon de arrendamiento mensual del bien objeto del presente proceso.

El perito tendrá el término de 20 DÍAS para la elaboración del dictamen. Desde ya se advierte que a las audiencias y diligencias que se programen dentro de este expediente, deberá asistir el perito designado con el fin de efectuar la adecuada contradicción del dictamen conforme lo prevé el artículo 228 del C.G.P.

2.- Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º del auto calendado 31 de enero de 2022.

3.- Al tenor del Art. 228 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de (3) tres días del dictamen pericial allegado por la parte demandada., el cual fue

¹ Ver folio 328 libelo genitor dictamen solicitado con la demanda inicial.



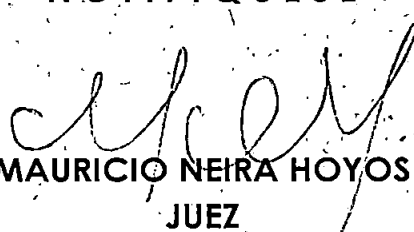
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00158-00

realizado por la contadora pública AMELIA DEL CARMEN HURTADO
MORALES (fs.472-482).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



2019-00158-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 25 de mayo de 2.022, previas las siguientes consideraciones;

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

"...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) **1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.** (Negrilla y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo expuesto, resulta más que claro, que el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 25 de mayo de 2.022 el cual rechazó la demanda, no es procedente **al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia**, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no es procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación, para el caso que nos ocupa no acontece al ser de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso declarativo de mínima cuantía², así lo determina el avalúo catastral del predio objeto de la presente acción, el cual asciende a la suma de \$3.422.00. Por ende, no es procedente conceder el recurso de apelación impetrado.

² Ver folio 376 fue rechazado por competencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

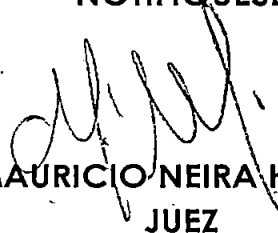
2019-00158-00

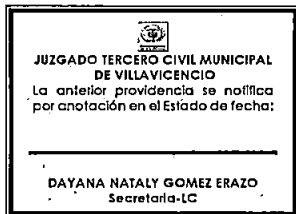
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación del auto calendarado 25 de mayo 2.022, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00380

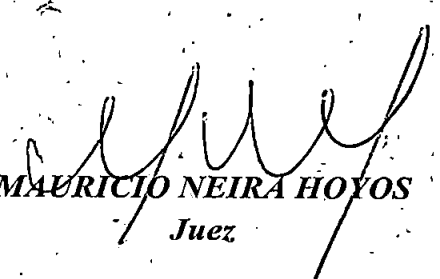
Villavicencio Meta, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, **EMPLÁCESE** al demandado **GIOVANNI CHAVARRO**, a fin de notificarle el auto con fecha obrante a folio (41), 08 de JUNIO de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

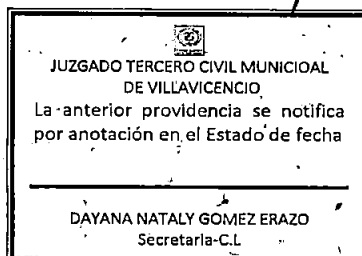
Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para realizar este emplazamiento sùrtase conforme a lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2.002.

Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA S.A. contra JORGE ELIECER RIAÑO OSORIO., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes. Oficiese.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2021-01119-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-47-49) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por la CORPORACION EDUCATIVA DEL LLANO - CELLANO., contra FRANCISCO GALINDO PARRA y PAOLA VAN-STRAHLEN PABON, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose, el título valor base de recaudo deberá ser entregado por la parte actora a la demandada.

CUARTO: Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2021-00178-00

Villavicencio, (Meta), Veintiséte (27) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por CONDOMINIO BARU PH. Contra HELM FIDUCIARIA., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

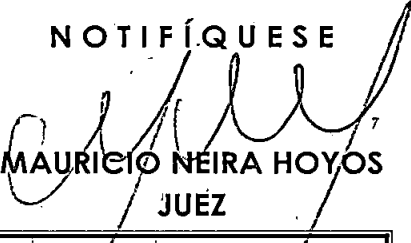
TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes. Oficiése.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO, Secretario-LC



Villavicencio, (Meta); Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra KAREN STEPHANY GUARIN ZAMORA., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción., previo pago de las expensas del caso. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes. Oficiese.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

SÉXTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



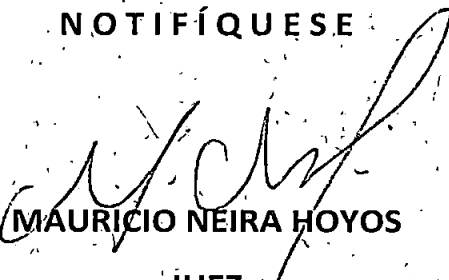
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-00605-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al tenor del Art. 593 numeral 5 del estatuto procesal. Se toma atenta nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada **HELBER HILARIO AGUEDELO BOBADILLA**, conforme lo solicita EL JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en su oficio No. 2.885 visto a Folio 67. La medida se limita a la suma de **\$100'000.000,00**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



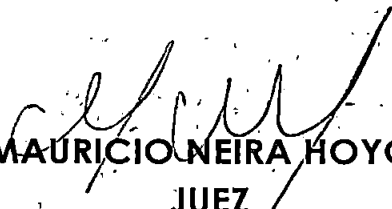
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-00605-00**

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. Dese por agregada, la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, respecto al oficio No. 3232 del 19 de julio de 2.021. (fl-57-65).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2015-01218-00

Villavicencio, (Meta), Veintiséte (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Atendiendo lo solicitado (fl-85-91), Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

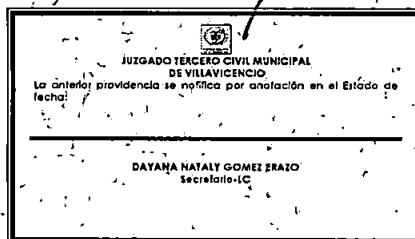
Rad. 2017-00638-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Adiciónese el auto calendado 14 de diciembre de 2022 (Fl. 159) en el sentido que la Cesión del crédito realizada a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** corresponde únicamente a la Obligación No. 259178847 de acuerdo al contrato de cesión allegado, todo lo demás contenido dentro del auto en mención queda incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





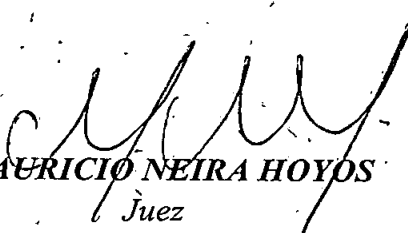
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

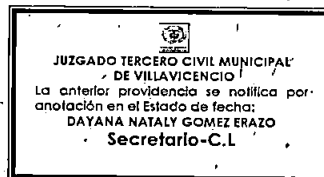
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2013-00141

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, ofíciase a la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A.** para que informe a este estrado judicial el resultado de **ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS** comunicado mediante oficios No. 889 del 01 de abril del 2013 y T170 del 27 de marzo de 2017. Ofíciase.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2013-00612

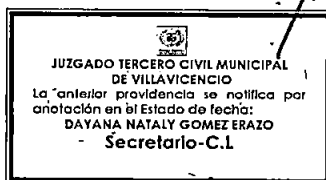
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, ofíciase a la **PLAYA BANIWA BEACH Y/O MERECURE BEACH** para que informe a este estrado judicial el resultado de **ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS** comunicado mediante oficios No. 2877 del 02 de noviembre del 2022. Ofíciase.

CÚMPLASE

[Firma]
MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





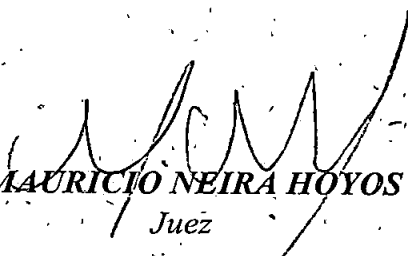
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

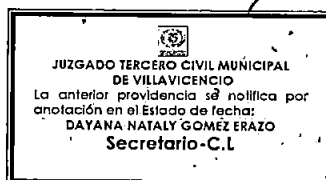
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2013-00142

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, ofíciase a la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A.** para que informe a este estrado judicial el resultado de **ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS** comunicado mediante oficios No. 1173 del 27 de marzo del 2017. Ofíciase.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-01099-00

Villavicencio; (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que es elevada por el apoderado de la parte actora Dr. BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ (Fl. 128-133), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-00296-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que es elevada por el apoderado de la parte actora Dr. BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

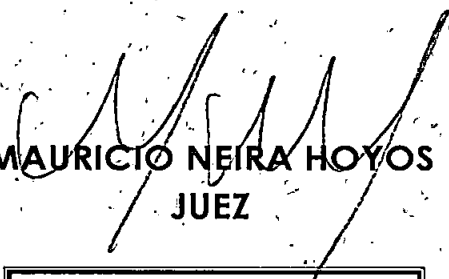
DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la petición elevada por el representante legal de la parte demandante vista a (fl.58-66), téngase en cuenta como nueva dirección electrónica los correos valibiapertuzramos@gmail.com y alturapatrycia22@hotmail.com, para la notificación del demandado VEGA HIDALGO WILLIAM (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso) artículo 8 Ley 2213 de 2022. La parte actora deberá realizar las notificaciones a la parte demandada con posterioridad a la ejecutoria de presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DÁYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC

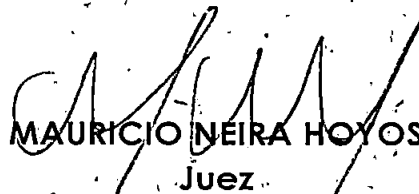


2018-00673-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. En atención a lo solicitado por el representante legal del parte demandante visto a (fl. -67), acéptese la revocatoria del poder de la Dra. **GINNETH RODRIGUEZ BEJARANO**, abogada de la parte actora.
2. Conforme a la solicitud (fl.-67), al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **YEIMY VIVIANA VARGAS PIEDRAS**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



2015-00802-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl.11 C2), requiérase a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que informe el estado del embargo que recae sobre el vehículo automotor de placa única nacional **BFF073** del demandado **SIMON BARRERA MUÑOZ**, comunicado en oficio No. 3423 del 11 de septiembre de 2017 (fl-7), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



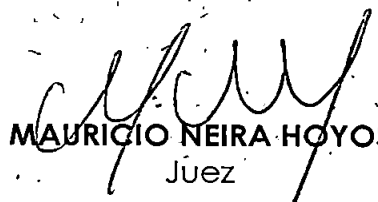
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

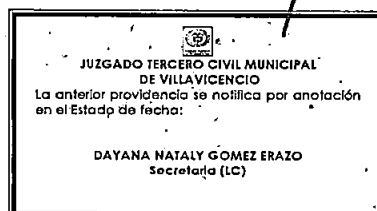
Como la orden de embargo del derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **230-62884**, tienen la demandada **MABEL SUAREZ AVILA**, fue registrado, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$400.000,00, pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. En el evento que el secuestre designado no asista a la diligencia, el comisionado puede nombrar a otro siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia (Circular PSA13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2017-00993-00

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Embargado e inmovilizado como se encuentra el vehículo Automotor de placa **INU-517** de propiedad del demandado IVAN AMURICIO RODRIGUEZ según el inventario de vehículo N° 0035 de fecha 12 de octubre de 2019 de PACIFIC PARKING de la ciudad de Villavicencio Meta, el Juzgado **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Al tenor del inciso segundo del numeral 1° del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico pattysky27@gmail.com, y teléfono 3183677181. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem.

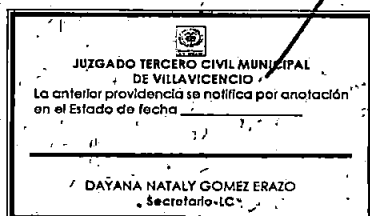
Teniendo en cuenta el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan los honorarios **PROVISIONALES** del secuestre aquí designado, se señalan prudencialmente la suma **\$400.000**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Solo, en el evento que el secuestre designado no asista a la diligencia, el comisionado puede nombrar a otro siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia (Circular PSA13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

Para evacuar la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO (REPARTO)** de Villavicencio - Meta. Libresé comisorio haciéndole saber que dicho vehículo se encuentra en el parqueadero PACIFIC PARKING de Villavicencio-Meta.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2017-00993-00



Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023);

Respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada por la parte demandada **VISTOR ALFONSO GOMEZ NAVARRO Y SERGIO ARMANDO GOMEZ NAVARRO¹**, se ponen de presente las siguientes consideraciones:

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i)** la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii)** la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"²

Colofón de lo anterior, solicita la parte ejecutada se termine el presente proceso bajo los preceptos del Art. 317 ibídem numeral segundo, literal B el cual establece: **"Cuándo un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**.

Ahora bien, en el expediente su puede observar, que, el presente proceso no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución y su última actuación según auto adiado 11 de marzo de 2020 que decreta secuestro de automotor (fl-51).

¹ Solicitud de terminación vista a folios que anteceden

² Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL RULID.O



Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado al respecto de la figura del desistimiento tácito, que "Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia³ (negrillas fuera de texto).

Colofón de lo anterior, se observa que la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando que se le diera entrega del despacho comisorio No. 24 de fecha 06 de julio de 2020, dicho despacho comisorio le fuese enviado al correo electrónico el día 29/07/2021, por lo tanto, siguiendo la línea jurisprudencial la cual ha decantado que, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido⁴ (negrillas fuera de texto).

Ahora, en el presente expediente se observa que, la parte actora ha realizado actuaciones tendientes encaminadas a lograr la cautela de bienes embargados en el presente asunto a fin de satisfacer su crédito, por lo tanto, diáfananamente se puede colegir que dicho término para que opere la figura del desistimiento tácito, se encuentra suspendido y en consecuencia de ello la pretensión de aplicar esta figura y dar por terminado el proceso esta llamada al fracaso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada **VISTOR ALFONSO GOMEZ NAVARRO Y SERGIO ARMANDO GOMEZ NAVARRO.** Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase a la parte actora para que en el término improrrogable de 8 días allegue a esta sede judicial copia de todas las actuaciones desplegadas respecto al despacho comisorio No. 24 y 122 (fl-52 CD2 y fl-52 CD1).

TERCERO: se ordena a la parte actora que proceda a la notificación del demandado **VISTOR ALFONSO GOMEZ NAVARRO,** al correo electrónico

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) (M. P. Octavio Augusto Tejeiro).

⁴ (CSJ, STC4206-2021)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2015-01266-00

victorgomesn-85@hotmail.com, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada por la parte demandada **LEIDY MALLELY HERRERA GOMEZ**¹, se ponen de presente las siguientes consideraciones:

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i)** la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii)** la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"².

Colofón de lo anterior, solicita la parte ejecutada se termine el presente proceso bajo los preceptos del Art. 317 ibídem numeral segundo, literal B el cual establece: **"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**.

¹ Solicitud de terminación vista a folios 30-32

² Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULID.O



Ahora bien, en el expediente se puede observar, que, el presente proceso no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución y su última actuación data del 19 de octubre de 2021.

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado al respecto de la figura del desistimiento tácito, que "Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, **en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia**³" (negritas fuera de texto).

Colofón de lo anterior, se observa que la apoderada de la parte actora allegó memorial para darle trámite el día 3/11/2020, por lo tanto, siguiendo la línea jurisprudencial la cual ha decantado que, **la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**⁴" (negritas fuera de texto).

Ahora, en el presente expediente se observa que la parte actora ha realizado actuaciones encaminadas a lograr la cautela de bienes embargados en el presente asunto a fin de satisfacer su crédito, por lo tanto, diáfananamente se puede colegir que dicho término para que opere la figura del desistimiento tácito, se encuentra suspendido y en consecuencia de ello la pretensión de aplicar esta figura y dar por terminado el proceso está llamada al fracaso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401). (M. P. Octavio Augusto Tejero).

⁴ (CSJ, STC4206-2021)



PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada **LEIDY MALLELY HERRERA GOMEZ**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demandada **LEIDY MALLELY HERRERA GOMEZ**, acude con apoderada judicial y conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P. los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, se observa que el profesional del derecho coadyuba la petición de terminación de la aquí ejecutada, por lo tanto, está actuando como apoderado de la misma por su ejercicio, en virtud de ello, en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la demandada **LEIDY MALLELY HERRERA GOMEZ** del auto calendarado veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, el demandado quedará notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería al abogado **GUILLERMO CALDERON PEREZ**, para actuar como apoderado de la ejecutada, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior al demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



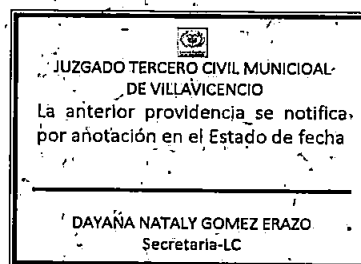
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO (fs. 54-55) que hace el ejecutante FINANCIERA PROGRESSA, a favor del CESIONARIO ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que CESIONARIO ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. interviene como litisconsorte de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

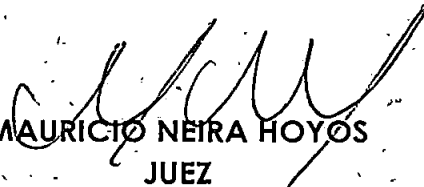




Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

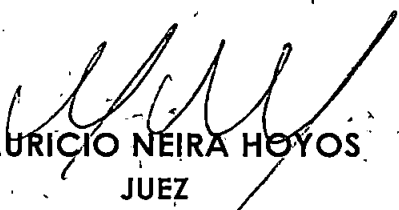
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en folio que antecede. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada (fl-65).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-63), teniendo en cuenta que en la parte resolutive del auto calendado 07 de junio de 2023 se incurrió en error de digitación "lapsus cálimi", al plasmar erradamente el nombre del demandante (BANCO GNB SUDAMERIS S.A).

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹

"(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones."

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

¹ Quinta edición. Págs. 294-295

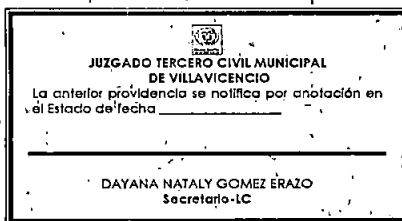


RESUELVE

PRIMERO: Se corrige el proveído calendado el Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)². En lo sucesivo téngase para todos los efectos procesales, que la parte demandante es **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** Todas las demás determinaciones en el auto referido se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



² Folio 59-60



Rad. 2015-00919-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por el apoderado de la parte actora (fl-87-88) al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC

Rad. 2015-00919-00



Rad. 2015-00919-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Previo resolver lo concerniente a la solicitud de cesión presentada por la apoderada general de BANCO DAVIVIENDA y el representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA., (fl.-90-159), deberá allegarse copia de la escritura pública No. 14788 del 08 de julio de 2021 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. donde se indica la calidad de la apoderada general de BANCO DAVIVIENDA y allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante vista a (fl.31), se pone de presente, que, para tener por notificado al demandado LEONEL TORRES GUAVITA, la parte, actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el entonces decreto 806 del 2020 el cual establecido que para efectos de notificaciones electrónicas;

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación, tampoco aportó las evidencias correspondientes, por ello no se puede dar validez a dicha notificación.

En lo que atañe a la notificación mediante mensaje de datos, se ha pronunciado el máximo tribunal constitucional en los siguientes términos;

(...)

En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo"



o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos!... (negritas fuera de texto).

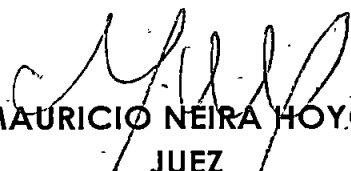
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado al demandado LEONEL TORRES GUAVITA, puesto que la parte actora no pudo probar o constatar, por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje de datos y no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 y SS del C. de General del Proceso, conforme se ordenó en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--

1 Sentencia T- 238/22 Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00657-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Conforme al Art. 501 del Código General del Proceso, se señala la hora 10:00 del día 6 del mes OCTUBRE del año 2023, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la herencia del causante **MANUEL ANTONIO MANCILLA (Q.E.P.D.)**.

A la audiencia de inventario y avalúos, podrán concurrir los interesados que menciona el art. 1312 del C. Civil, a quienes se requiere para que en la audiencia alleguen los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la masa herencia.

Así mismo, la relación de bienes debe adecuarse a lo previsto en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2015-01489-00**

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Cómo quiera que se allega cesión de derechos de crédito suscrita entre RENACER FINANCIERO (cedente) y por otra parte RENOVAR FINANCIERA S.A.S., se pone de presente que en el presente asunto aún figura como parte demandante BANCOMPARTIR S.A., asimismo, se observa que a folios (71) no se aceptó la cesión de crédito toda vez que la señora ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA no estaba acreditada para actuar en nombre y en representación de BANCO COMPARTIR S.A. hoy BANCOMPARTIR.

En ese orden de ideas, se rechazará de plano la solicitud de cesión de crédito allegada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rad. 2021 – 00966

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del parte demandante visto a folio que antecede, previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, deberá indicar al despacho el lugar donde se encuentran matriculados los vehículos automotores, con el fin de librar el correspondiente comunicado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DÁYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

202100373-00

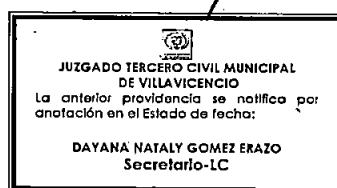
Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

No se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso al demandado JOAQUIN EDUARDO GÓMEZ MOLANO conforme lo solicita el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META mediante oficio No. 579 de fecha 23 de agosto de 2022, toda vez que en el presente expediente se encuentra terminado según auto de fecha 27 de abril de 2022, asimismo, ya se había tomado nota de embargo de remanentes solicitado por otro despacho judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



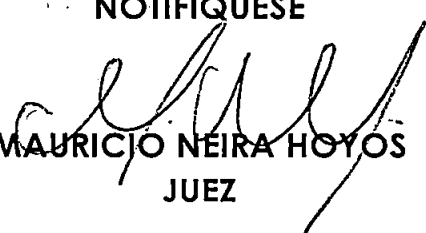


Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora se pone de presente, que en el presente expediente mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, se ordenó la suspensión del proceso en contra del ejecutado ALVARO COTE HERNANDEZ, de igual forma, no es procedente seguir adelante la ejecución, para ello, la parte actora deberá allegar las constancias de notificación personal y por aviso al demandado IDELFONSO RINCON MORENO, conforme se ordenó en la orden de apremio.

2.- Dese por agregada la respuesta allegada por la alcaldía de Villavicencio (fl-56).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00685-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Observa el despacho que, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se designó como curador de la parte demandada YENSON EDUARDO SANABRIA NOVOA Y LORENA AMAYA LOPEZ, asimismo, se observa que el curador designado no se pronunció sobre la aceptación del cargo, en virtud de ello se hace necesario relevar el curador designado y procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho, LUIS CARLOS BORRERO BULLA, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de la parte demandada YENSON EDUARDO SANABRIA NOVOA Y LORENA AMAYA LOPEZ. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** lclucasborrero2934@gmail.com, abonado telefónico 314-2921439, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00685-00

demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



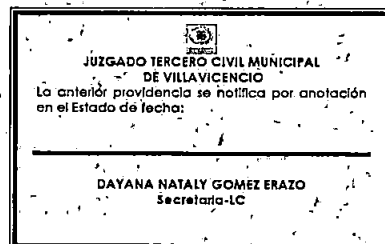
2016-00549

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos
Mil Veintitrés (2023).

De las Excepciones de Merito presentadas por el Curador Ad
- Litem del demandado (fl-39-41), se corre traslado a la parte
demandante por el término de diez (10) días conforme al art.
443 del Código General del Proceso, para lo que estime
pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

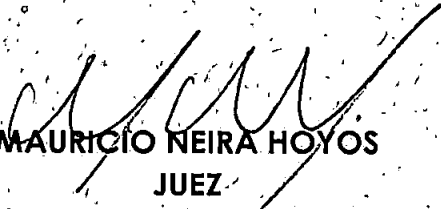


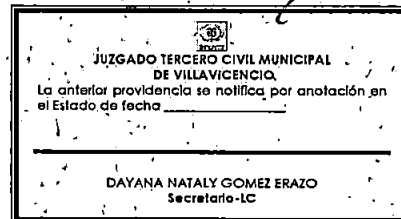


Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (Fl.-33), en consecuencia, ofíciase al **PAGADOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 5642 del 18 de octubre de 2019. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-32-33) teniendo en cuenta que en la parte resolutive del auto calendarado 17 de marzo de 2023 se incurrió en error de digitación "lapsus calami", al plasmar erradamente los nombres de las partes.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹:

"(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones."

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

¹ Quinta edición. Págs. 294-295

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

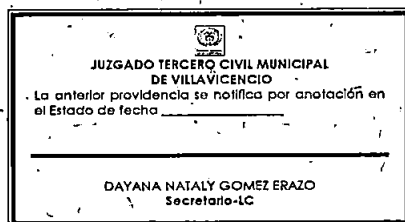
PRIMERO: Se corrige el proveído calendado Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)². En lo sucesivo téngase para todos los efectos procesales, que la parte demandante **ELBA AYARODRIGUEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a **MARTHA ELISA RENGIFO ESPINOSA** para conseguir el pago de la letra de cambio allegada.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos procesales que, en proveído del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero petitionada en la demanda (F.7).

Todas las demás determinaciones en el auto referido se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





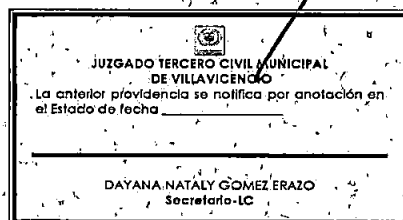
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a la nota devolutiva, allegada por el apoderado de la parte actora (fl.-28-29) donde la empresa de mensajería instantánea INTERAPIDISIMO certifica que, la notificación realizada a YENNY ZOBEIDA VELASQUEZ PATIÑO tiene causal de devolución NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO, y en atención a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora. De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada YENNY ZOBEIDA VELASQUEZ PATIÑO, a fin de notificarle el auto de fecha 10 de junio de 2022 mediante el cual se libró orden de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaría súbase al registro nacional de personas emplazadas.

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

1. Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional en derecho **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S**

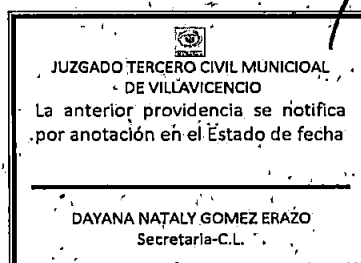
2. En atención a lo solicitado en folio que antecede. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, (folio 87).

3. Se pone de presente a la parte actora que el presente expediente NO SE ENCUENTRA DIGITALIZADO, por lo tanto, puede acudir de manera presencial a la revisión física del mismo.

NOTIFÍQUESE

(Firma)
MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00229-00

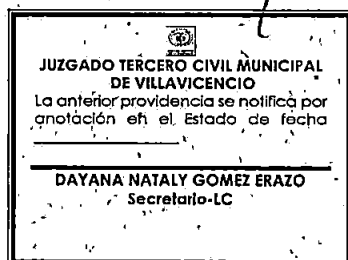
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fl.225), se observa que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017, se ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-4990, y se libró despacho comisorio No. 174 (Fl.79).

Por lo anterior, por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio No. 174 (fl.79) para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00229-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a que el apoderado judicial de la parte actora aporta al despacho la citación realizada al **ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 visto a folio 221-223, respecto de la medida cautelar de embargo inscrita sobre el bien INMUEBLE de matrícula inmobiliaria No. 234-5612 y a pesar del lapso transcurrido no ha hecho pronunciamiento alguno, se dispone:

Inscrito el embargo del derecho que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-5612** de la oficina de instrumentos públicos y privados de Puerto López, que tiene la parte demandada **RUBIELA CORREDOR GONZALEZ**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE PUERTO LÓPEZ META**, quien librará el despacho comisorio pertinente con los insertos del caso, con la facultad para que designe secuestre (según su lista de auxiliares de la justicia), y fije honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia que deberán ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría-LC
--

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2017-00229-00



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada por la parte demandada **ANGÉLICA MARIA ROMERO BOSA¹**, se ponen de presente las siguientes consideraciones:

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i)** la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii)** la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"².

Colofón de lo anterior, solicita la parte ejecutada se termine el presente proceso bajo los preceptos del Art. 317 ibídem numeral segundo, literal-B el cual establece: **"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**.

¹ Solicitud de terminación vista a folios 30-32

² Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO



Ahora bien, en el expediente su puede observar, que, el presente proceso cuenta con auto que ordeno seguir adelante la ejecución y su última actuación data del 29 de enero de 2021.

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado al respecto de la figura del desistimiento tácito, que "Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, **en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia**³" (negritas fuera de texto).

Colofón de lo anterior, se observa que al ser el presente proceso un ejecutivo de mínima cuantía, la parte demandante en ejercicio de su derecho de postulación presentó el 13 de noviembre de 2020 actualización de la liquidación de crédito, sin que a la misma se le hubiera corrido traslado a la parte demandada, por lo tanto, siguiendo la línea jurisprudencial la cual ha decantado que, **la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**⁴" (negritas fuera de texto).

Ahora, en el presente expediente se observa que, la parte actora ha realizado actuaciones encaminadas a lograr la cautela de bienes embargados en el presente asunto a fin de satisfacer su crédito, por lo tanto, diáfananamente se puede colegir que dicho término para que opere la figura del desistimiento tácito, se encuentra suspendido y en consecuencia de ello la pretensión de aplicar esta figura y dar por terminado el proceso esta llamada al fracaso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) (M. P. Octavio Augusto Tejero).

⁴ (CSJ, STC4206-2021)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2015-00770-00

RESULEVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada **ANGELICA MARIA ROMERO BOSA**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--

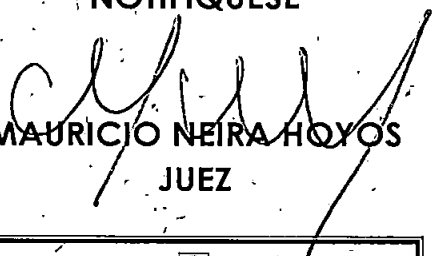


Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora donde solicita se requiera a la ORIP de esta ciudad, se pone de presente que la misma ya dio respuesta (fs. 37-38), en ese orden de ideas se niega dicho requerimiento.

2.- Por secretaría hágase consulta de títulos judiciales y en caso de existir remítase la relación de títulos judiciales al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2017-01159-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Registrado el embargo (fi-119-120) del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **ENF91C**, que tiene el demandado WILLINGTON MENDOZA ESPITIA y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto oficiase a la POLICIA NACIONAL - DIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2018-00342-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Registrado el embargo (fl-68-71) del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **IGY766**, que tiene el demandado JUAN MANUEL RAMIREZ ROJAS y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN; para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL - DIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATÁLY GOMEZ ERAZO Secretaria (LC)
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

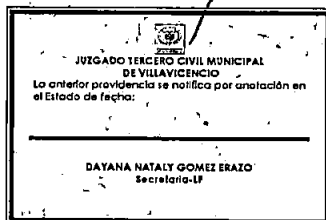
2015-00093

Villavicencio, (Meta); Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, ofíciase a las entidades financieras (Fl.86) para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 2404 del 13 de mayo de 2019. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





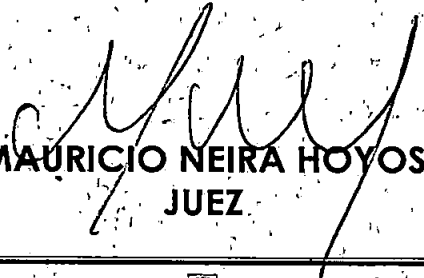
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-01088-00

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl.39-40), requiérase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES, para que informe sobre las labores realizadas respecto a la inmovilización del vehículo de placas FJT-867, comunicada en oficio No. 472 del 04 de marzo de 2022. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GÓMEZ ERÁZO Secretaría-LC
--

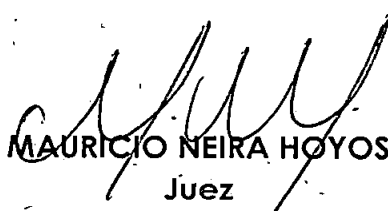


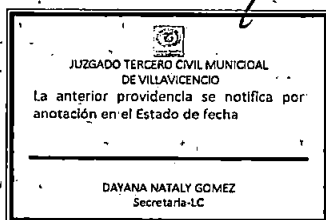
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora solicitó el desistimiento respecto a los hechos y pretensiones frente a la demandada ZAIRA MARICELA FUENTES RAMOS; por lo que, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se prescindió de continuar la actuación contra la misma y se tuvo únicamente como demandada la señora SONIA PATRICIA VILLARRAGA PIÑEROS (fl.73).

Por lo anterior, y en atención a lo solicitado en el escrito obrante (fl.-101-102), por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor de la demandada ZAIRA MARICELA FUENTES RAMOS identificada con C.C. No. 40.215.400.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

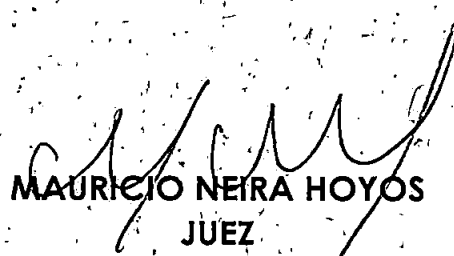
Rad. 2005-00494-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-C.L.
--

Rad. 2005-00494-00

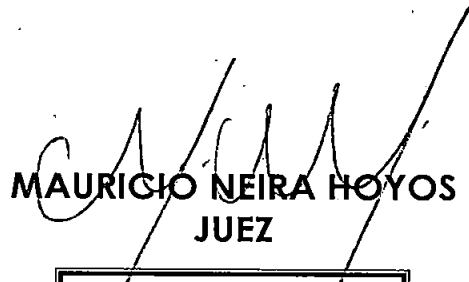


Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, se ordenó citar al acreedor hipotecario **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, una vez se verificado el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor de PLACA **VEV538**, se observa que la prenda que se encuentra vigente recae frente al **BANCO FINANDINA S.A** y no como se indicó en proveído antes mencionado.

Así las cosas, cítese al acreedor prendario **BANCO FINANDINA S.A.**, conforme al art. 462 del Código General del Proceso para que dentro del termino de veinte (20) días haga uso de sus derechos. Esta se hará conforme lo dispone el artículo 291 a 293 ibidem, (de ser el caso dese aplicación al art. 8 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rad. 2021-01145-00

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A; BBVA COLOMBIA., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JOSE LUIS MENDEZ PATIÑO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. Este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso a la dirección que fue informada al despacho, sin que el mismo cancelaran la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Rad. 2021-01145-00



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en el título ejecutivo base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. A los demandados se les notificó de manera personal y por aviso a las direcciones informadas al despacho para efectos de notificaciones, como lo certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, una vez notificados sin que cancelaran la obligación ni formularan excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma, es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

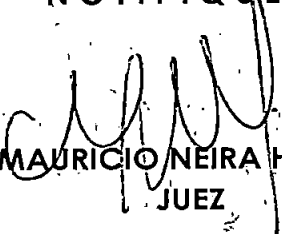
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso. Impútese en debida forma los pagos que ha realizado la parte demandada conforme se observa en la sabana de títulos judiciales, allega por secretaria.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.457.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rad. 2021-01145-00

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-92911 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, VILLAVICENCIO- META, tiene la demandada JOSE LUIS MENDEZ PATIÑO, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación.

Al tenor del inciso segundo del numeral 1º del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico pattysky27@gmail.com, y teléfono 3183677181. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por afijación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria

Rad. 2021-01145-00



Villavicencio, (Meta); Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a JESUS ANTONIO GUEVARA MAHECHA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 08 de junio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.-18-19).
3. A la parte demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica: blanca luz86@hotmail.com, la cual fue informada por la parte actora para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues, acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno; (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



Rad. 2021-00488-00

se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por AM MENSAJES, donde se observa que el correo electrónico fue abierto (fl-27-36).

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

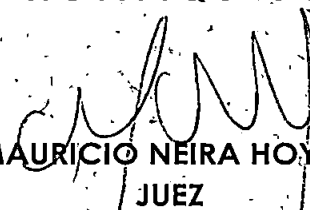
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

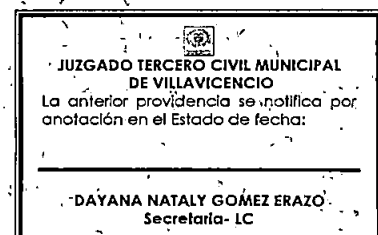
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.235.900. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dós Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a ALBA CONSUELO HERNANDEZ ALARCÓN, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 24 de septiembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.-63-64).

3. A la parte demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica: albaautopartes@hotmail.com, la cual fue informada por la parte actora para efectos de notificaciones sin que cancelarán la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que; para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



Rad. 2019-00983-00

se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIPOSTAL, donde se observa que el correo electrónico fue abierto (fl-118).

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

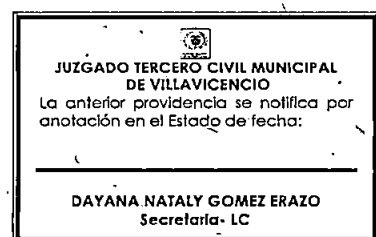
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$583.400. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2019-00983-00



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a RODOLFO VARGAS LOPEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 23 de marzo de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.-31).
3. A la parte demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica: giricandy.li30@gmail.com, la cual fue informada por la parte actora para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



Rad. 2022-00041-00

se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se observa que el correo electrónico fue abierto (fl-48-52).

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

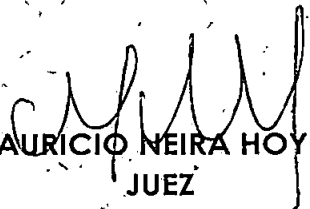
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

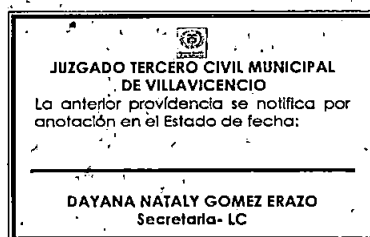
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.393.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAAT-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintifres (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO BOGOTÁ, actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JOSÉ ARNOLDO BALLESTEROS RODRIGUEZ para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 10 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol: 15-18).
3. Al demandado JOSÉ ARNOLDO BALLESTEROS RODRIGUEZ se ordenó su emplazamiento y fue representado por CURADOR AD – LITEM, sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en el título valor allegado al plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y la parte demandada (JOSÉ ARNOLDO BALLESTEROS RODRIGUEZ se ordenó su emplazamiento y fue representados por CURADOR AD – LÍTEM., sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma; en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.521.200, conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria (LC)



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. JOSE LUIS ORTIZ CRUZ., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CARLOS ARTURO ACOSTA FLECHAS y LORENA DEL PILAR HERRERA JIMENEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 21 de enero de 2021., este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 9).
3. A los demandados se les notificó de manera personal y por aviso (fl-24-48) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin que la misma cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar, que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. A los demandados se les notificó de manera personal y por aviso (fl-28-48) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea ALFAMENSAJES donde certifica que los demandados viven o labora en ese lugar, por otra parte, en la constancia de notificación se observa: "LA NOTIFICACION POR AVISO SE DEJP EN LA DIRECCION QUE CORRESPONDE / REHUSADO", una vez notificados y sin que cancelaran la obligación ni formularan excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$700.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL - DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría (LC)



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos, al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MULTIFAMILIARES CENTAUROS., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CLARA INES ALVAREZ RAMIREZ, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 06 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 16-19).
3. A la demandada se le notificó de manera personal y por aviso (fl-60-71) a la dirección aportada, en el acápite de notificaciones, sin que la misma cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario, que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos, no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. A los demandados se les notificó de manera personal y por aviso (fl-60-71) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea INTERRAPIDISIMO donde certifica que la demandada vive o labora en ese lugar, una vez notificados y sin que cancelaran la obligación ni formularan excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código



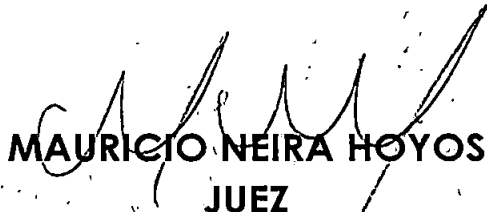
Rad. 2019-00833-00

Géneral del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$211.200. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria (LC)
--



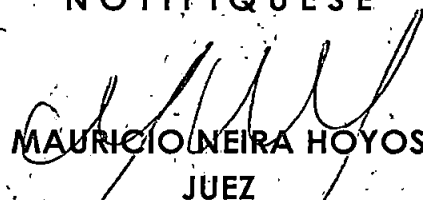
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

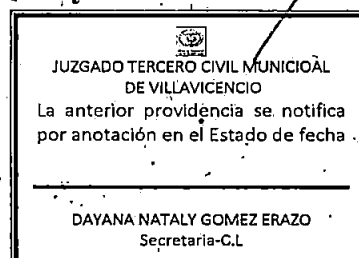
1.- Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder conferido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** apoderado de la parte actora a la profesional en Derecho **LAURA CONSUELO RONDO MANRIQUE**

2.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE PERSONERIA** a **COLLECT PLUS S.A.S.** como apoderado de la parte demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA IIIQNT/C&CS**

3. Se rechaza de plano la solicitud (fl-91) (oficiar cfin datacredito, y eps Suramericana) presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso, que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporte al respecto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2018-00611-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al anterior documento obrante a folio (74-75), allegado por la parte actora, suscrito entre LUIS EDUARDO RUA MEJIA, apoderado especial de **BANCO DE BOGOTA S.A.** como **CEDENTE** y por otra parte **ALEXANDRA GOMEZ CASTAÑEDA**, quien actúa como apoderada especial **QNT S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de **PATRIMONIO AUTONOMO F.C.-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT/C&CS** como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código Civil.

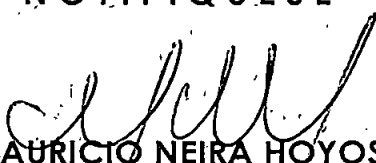
RESUELVE:

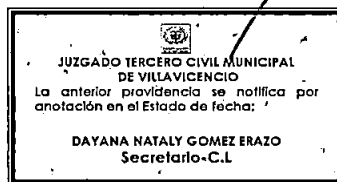
PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en éste asunto efectuada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A** (Cedente) a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO F.C.-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT/C&CS** (Cesionario).

SEGUNDO: Tener a **PATRIMONIO AUTONOMO F.C.-CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT/C&CS** NIT 830.053.994-4, como nuevo demandante **CESIONARIO** de todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vco@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2018-611-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

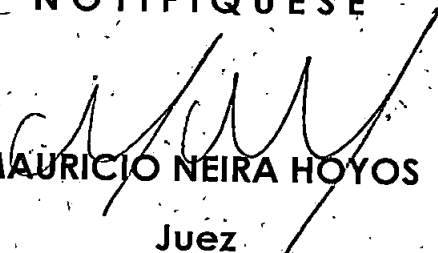
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2016-00790-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que es elevada por el apoderado de la parte actora Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

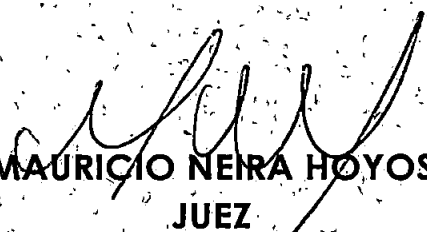
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2016-00790-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entéguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



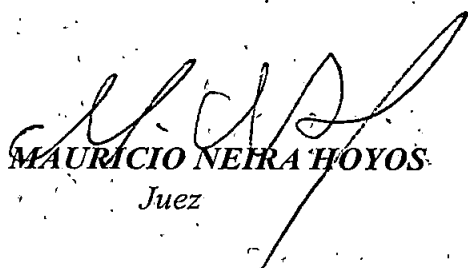
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2021-00399-00

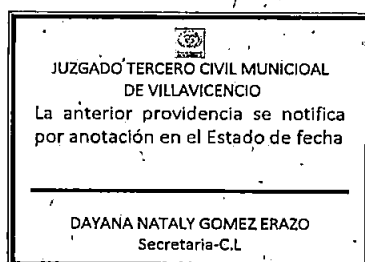
Villavicencio, (Meta), Día Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder conferido por **TOTAL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S**, al profesional en Derecho **LEONARDO JIMENEZ GALEANO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2019-00276-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada de la parte actora Dr. DORIS ANDREA FÉLIX RODRIGUEZ, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



2015-00603-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. Atendiendo a lo solicitado obrante (Fl.90-97). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ, para actuar como apoderado de la parte actora.

2.- Al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ (Fl.99-104).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2015-00901-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023):

Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada en sustitución de la parte actora Dra. DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL-MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

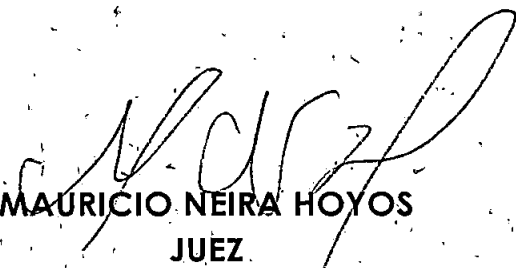
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

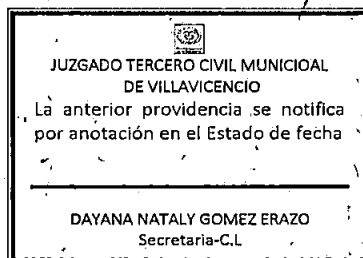
Rad. 2019-01132-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019-01132-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

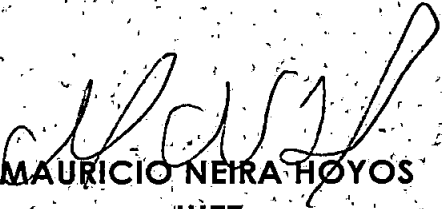
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

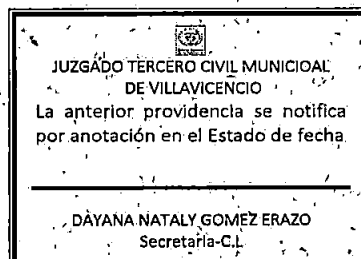
Rad. 2019-00828-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpi03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019-00828-00



Rad. 2019-01103-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC



Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2018-00906 -00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al anterior documento obrante a folio (74-75), allegado por la parte actora, suscrito por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, representante legal-judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** como **CEDENTE** y **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** apoderada general y representación de **REINTEGRA S.A.S** como **CESIONARIA**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** (Cedente) a favor de **REINTEGRA S.A.S** (Cesionario).

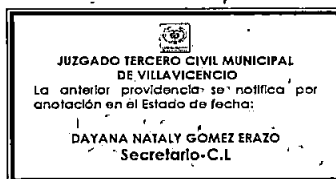
SEGUNDO: TENER a **REINTEGRA S.A.S** NIT. 900355863, como nueva demandante **CESIONARIA** de todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Conforme a la ratificación de poder se RECONOCE PERSONERIA, al Dr. JESUS G. ESQUIVEL PATIÑO representante legal de **ESQUIVEL & TRIANA SOLUCIONES LERGALES S.A.S.** como apoderado de la parte demandante cesionaria **REINTEGRA S.A.S.** NIT. 900355863

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2018-00906-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2018-00541-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al anterior documento obrante a folio (91-92), allegado por la parte actora, suscrito por JACKELIN TRIANA CASTILLO, como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Como **CEDENTE**, por otra parte CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES – representante legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código Civil.

RESUELVE:

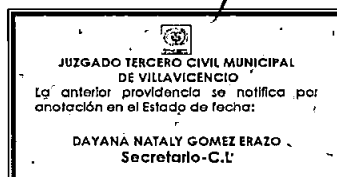
PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en éste asunto efectuada por la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (Cedente) a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** NIT. 830.059.718-5 (Cesionario).

SEGUNDO: Tener a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** NIT. 830.059.718-5, como nuevo demandante **CESIONARIO** de todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmp03vcio@cendof.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2018-541-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00399-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al documento allegado visto a folio que antecede, documento de cesión de derechos de crédito suscrito por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ., quien actúa en representación de la parte demandante FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (cedente), por otra parte, GERMAN ANDRES FARFAN PATIÑO representante legal de ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S., respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado:

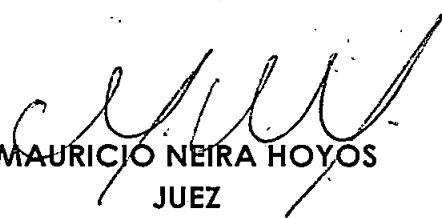
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto por la parte demandante FINANCIERA PROGRESA, a favor de ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S NIT- 901.665.306-0.

SEGUNDO: TENER a ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S NIT- 901.665.306-0. Como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente,

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



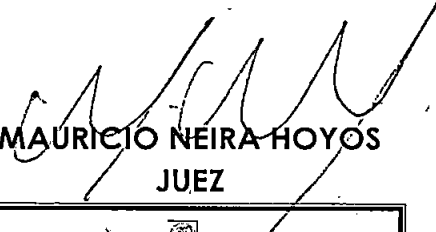
Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Se pone de presente que el oficio de medidas cautelares se encuentra elaborado desde el 14 de septiembre de 2020 y la parte interesada podrá acudir al despacho a retirar el mismo.

2.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación:

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO, Secretaria-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2018-00495-00

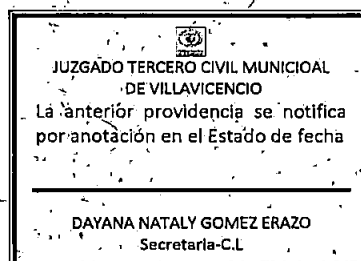
Villavicencio, (Meta), Veintisiète (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2018-00495-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

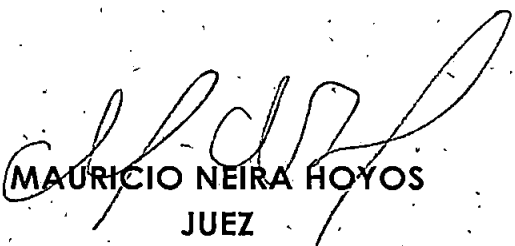
Rad. 2018-00615-00

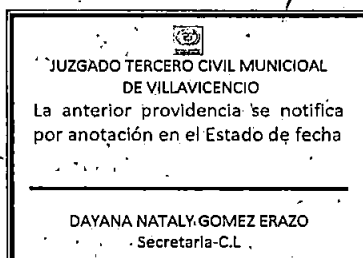
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2018-00615-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2018-00946-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-C.L.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2018-00946-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

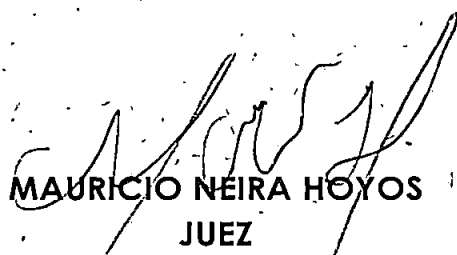
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2020-00483-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

1.- Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**:

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-C.L
--

Rad. 2020-00483-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

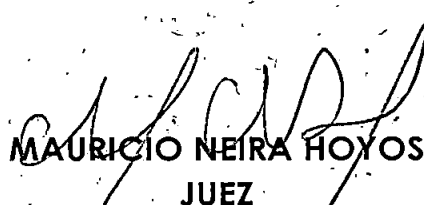
Rad. 2012-00679-00

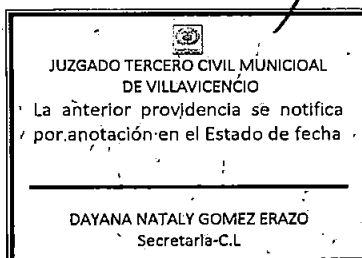
Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2012-00679-00

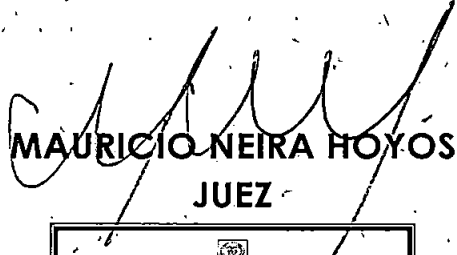


Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



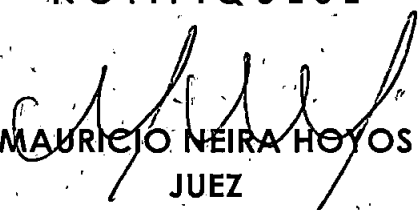
Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, conforme a la sustitución de poder allegada. Se pone de presente que el expediente no se encuentra digitalizado y podrá asistir al despacho a la revisión física del mismo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia, se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Conforme la petición del apoderado de la parte demandante se ordena requerir a los bancos, para que informen a este estrado judicial el resultado de la medida decretada mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017 (fs.20). Oficiése en tal sentido.

3.- Como quiera que la señora RITA GALLO ALFONSO, solicita que se suspenda el presente proceso, manifestando que el señor JOSE MILLER RINCÓN VANEGAS (esposó) se encuentra desaparecido y allega certificado de la Fiscalía General de la Nación donde se pone de presente que se esta desarrollando etapa de investigación por desaparición, asimismo, constancia emanada del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio donde se certifica que está en curso proceso de declaración de muerte presunta del señor JOSE MILLER RINCON VANEGAS (esposó), quien funge como demandado en el presente asunto, en ese orden de ideas, debe ponerse de presente a la petente que no es procedente la suspensión del presente proceso puesto que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P. de igual forma tampoco de san los presupuestos señalados en el artículo 68 de la misma obra para reconocerla como sucesora procesal, lo anterior teniendo en cuenta que no se ha allegado registro civil de defunción del aquí demandado JOSE MILLER RINCON VANEGAS.

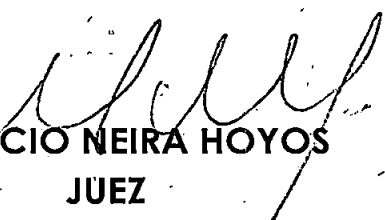


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2016-00731-00

4.- Dese por agregados los oficios emanados del Juzgado Quinto Civil del Circuito (fs.129-131).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

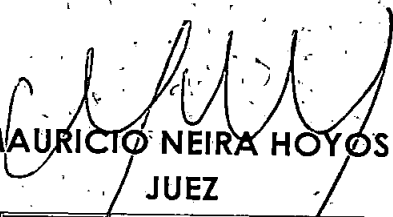
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2017-00935-00

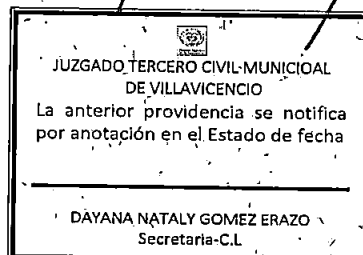
Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2017-00935-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

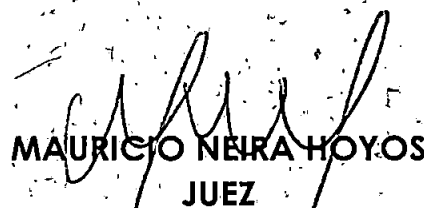
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2014-00049-00

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023):

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-C.L.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2017-00760-00

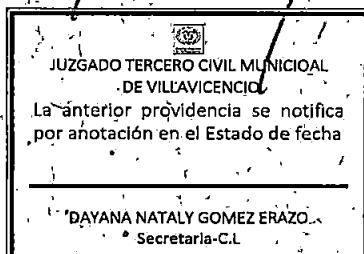
Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-00694-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

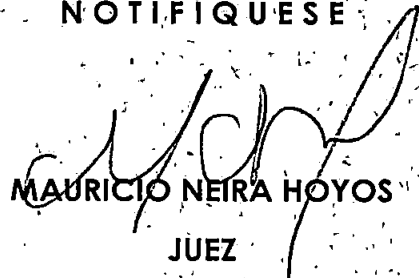
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2018-00519-00**

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

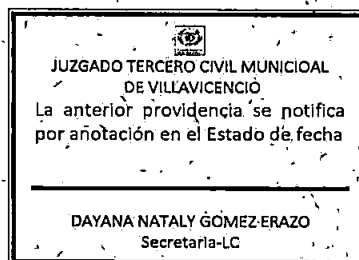
Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A, a favor del CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. interviene como litisconsorte de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-01512

Acumulado 1

Villavicencio (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTÍFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-C.L.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2018-00515-00

Villavicencio, (Meta), Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A, a favor del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT. interviene como litisconsorte de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

